



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REFERENTE A LOS LIBROS Y REGISTROS DE GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS CIUDAD Y PUERTO DE LA LIBERTAD, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE, PULSEM DE C.V., POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

SAN SALVADOR, 18 DE MARZO DE 2021



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN	55
VII. RECOMENDACIONES	55
VIII ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	55
IX SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES (EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS)	55
X PÁRRAFO ACLARATORIO	56

Señores

**Junta Directiva de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V.
Presente.**

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad a lo establecido en el Art. 195 atribución 9ª de la Constitución de la República y Arts. 5, 30, último inciso y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y, según Orden de Trabajo No. 3/20, emitida por la Dirección de Auditoría Dos, hemos efectuado Examen Especial Referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe que contenga los resultados del Examen Especial Referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, aplicando las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Verificar el cumplimiento de la normativa legal aplicable a Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018”.
- Verificar la existencia y actualización de los Libros y Registros de la Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de la Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V. de acuerdo al Código de Comercio.



- Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por Junta Directiva
- Verificar que los registros contables, tengan los documentos de respaldo, que demuestre la naturaleza de los mismos.
- Emitir una conclusión referente a los Libros y Registros de "Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de la Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la revisión y análisis de los libros y registros de PULSEM de C.V., cuyo propósito es la verificación del cumplimiento de disposiciones legales y técnicas y de control interno aplicables a esa documentación, ocurridos durante el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018. El examen se realizó aplicando Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADO.

Entre los principales procedimientos de auditoria realizados, se detallan:

- Verificamos que la Escritura de Constitución de PULSEM de C.V., contenga todos los requisitos establecido en el Código según el art.22 del Comercio.
- Constatamos que la Escritura de Constitución está inscrita en el Registro de Comercio de acuerdo al Art. 24 Código de Comercio.
- Verificamos la Legalidad de los libros de Actas de Junta General de Accionistas y de Junta Directiva.
- Verificamos que la Junta General de Accionistas y la Junta Directiva, cumplieran con los requisitos establecidos en la Escritura de Constitución de modificación al Pacto Social.
- Confirmamos que las aportaciones se encuentran registradas y autorizadas por la Junta General de Accionistas.
- Solicitamos partidas contables con su respectiva documentación de respaldo.
- Verificamos los adecuados Registros de los Aumentos y Disminuciones de Capital Social de la sociedad de PULSEM de C.V.

- Constatamos el cumplimiento del Art. 420 del Código de Comercio y Art. 64 de la Ley del Registro de Comercio.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de los procedimientos aplicados, en el Examen Especial referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de la Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018., se estableció la siguiente condición reportable:

1. INGRESOS, COSTOS Y GASTOS SIN LA DOCUMENTACION DE RESPALDO.

Al examinar las cuentas de los Ingresos costos y gastos realizados por PULSEM DE C.V. de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, verificamos que éstas, no cuentan con la documentación de respaldo, presentados en los Estados de Resultados, documentos que al ser solicitados al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM DE C.V., no fueron proporcionados al Equipo de Auditoria; los valores observados se detallan a continuación:

AÑO	INGRESOS	COSTOS Y GASTOS
2015	\$ 1,208,419.02	\$ 1,155,359.04
2016	\$ 1,239,003.57	\$ 1,172,942.02
2017	\$ 2,291,989.91	\$ 1,897,559.81
2018	\$ 2,509,214.90	\$ 2,350,569.88
TOTAL	7,248,627.4	6,576,430.75

Total, de ingresos, costos y gastos en los 4 años 2015 al 2018, (Datos tomados según los Estados de Resultado sin documentación de soporte, proporcionado por PUL SEM DE C.V.)

Los montos anteriormente detallados afectan en el 18%, de la participación accionaria del socio público que corresponde a los Costos y Gastos por un monto de \$1,183,757.54, ya que no proporcionaron los documentos que demuestren la legalidad y correcto uso, según detalle:

	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Costos y Gastos	\$ 207,964.63	\$ 211,129.56	\$ 341,560.77	\$ 423,102.58	\$ 1,183,757.54



La Ley de la Corte de Cuentas de la República en sus artículos 5 numeral 16), 45 y 106 inciso primero, establecen:

El Art. 5, Ley de la Corte de Cuentas de la República, en Atribuciones y Funciones, establece: "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes:

16) Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; iguales obligaciones tendrán los particulares, que, por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones.

Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley;

Acceso Irrestricto

El Art. 45 de la misma Ley establece: El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera.

Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte. Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter.

Art. 106. Las personas naturales o jurídicas del sector privado, que tengan relaciones contractuales con las entidades y organismos del sector público, están obligadas a proporcionar a los auditores gubernamentales, debidamente acreditados, confirmaciones por escrito sobre operaciones y transacciones que efectúen o hayan efectuado con la entidad u organismo sujeto a examen y atender sus citaciones, convocatorias y solicitudes en el plazo que les señalen.

El Art.7, de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, establece: "Cuando la Corte de Cuentas de la República lo estime conveniente podrá ejercer en las Empresas de Economía Mixta una fiscalización a posteriori, limitada a inspeccionar mediante delegados autorizados los libros y registros de las Compañías, quienes estarán obligadas a mantenerlos siempre disponibles en sus propias oficinas.

El Art. 435 del Código de Comercio incisos 1, 2 y 3 establece: "el Comerciante

está obligado a llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados en materia de contabilidad y aprobados por quienes ejercen la función pública de auditoría.

Los comerciantes deberán conservar en buen orden la correspondencia y demás documentos probatorios.

El comerciante debe llevar los siguientes registros contables: estados financieros, diario y mayor, y los demás que sean necesarios por exigencias contables o por ley.

Los comerciantes podrán llevar la contabilidad en hojas separadas y efectuar las anotaciones en el diario en forma resumida y también podrán hacer uso de sistemas electrónicos o de cualquier otro medio técnico idóneo para registrar las operaciones contables. Todo lo anterior lo hará del conocimiento de la oficina que ejerce la vigilancia del estado.

La deficiencia se origina por la negativa de la Junta Directiva de PULSEM DE C.V. a través del Representante Legal, de no proporcionar los registros contables con su documentación de soporte de los ingresos, costos y gastos totales para respaldar las cifras de los Estados de Resultados de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; en relación con la participación accionaria del socio público.

Al no evaluarse la inversión del socio público, se afecta patrimonialmente su participación accionaria, ante la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los fines por los cuales se constituyó la Sociedad de Economía Mixta, durante el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, según detalle:

	2015	2016	2017	2018	TOTAL
COSTOS Y GASTOS	\$ 207,964.63	\$ 211,129.56	\$ 341,560.77	\$ 423,102.58	\$ 1,183,757.54

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de referencia No.REF-DADOS-180.6-2021, de fecha 10/02/2021, se le comunicó la presente observación a la Segunda Directora Vocal periodo del 1/01/2015 al 30/04/2015 y no se obtuvo respuesta.

En nota de respuesta a Borrador de Informe de referencias REF-DADOS-180.0-2021, de fecha 17/02/2021, el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED], comenta lo siguiente:

[REDACTED], de cuarenta y nueve años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de San Salvador, con Carnet de Abogado número [REDACTED], y con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]



[REDACTED], con habilidades plenas para procurar, por no incurrir en ninguna de las inhabilidades que menciona el artículo sesenta y siete del código Procesal Civil y Mercantil, actuando como Apoderado General Judicial del señor [REDACTED], de cuarenta y dos años de edad, Empresario, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED], quien ha sido legitimado procesalmente en el presente examen especial por su calidad de Director Presidente de la Sociedad GESTION INTEGRAL DE DESECHOS CIUDAD Y PUERTO DE LA LIBERTAD, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE, del periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018; personería que compruebo con copia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial, otorgado a mi favor por el señor [REDACTED], por encontrarse el original ya agregado al presente expediente, a usted con todo respeto y con instrucciones precisas de mi mandante, EXPONGO:

En nota con referencia REF-DADOS-180.0-2021, de fecha 10 de febrero de 2021, solicita proporcionar comentarios y/o evidencias respecto a la condición [reportable de carácter preliminar resultado del "Examen Especial referente a los Libros y Registros de "Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018"](#), por lo que vengo por este medio a evacuar el traslado concedido para desvanecer el mismo a través de los argumentos de descargo siguientes:

**HALLAZGO REPORTADO EN BORRADOR DE INFORME:
 INGRESOS Y EGRESOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.**

En esta oportunidad señalan en el borrador de informe que **“Al examinar las cuentas de los ingresos y egresos** realizados por PULSEM de C.V. de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, verificaron que éstas, no cuentan con la documentación de respaldo, presentados en los Estados de Resultados, documentos que al ser solicitados al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM de C.V., no fueron proporcionados al equipo de auditoría; **siendo los valores observados, detallados a continuación”**:

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
2015	\$ 1,208,419.02	\$ 1,155,359.04
2016	\$ 1,239,003.57	\$ 1,172,942.02
2017	\$ 2,291,989.91	\$ 1,897,559.81
2018	\$ 2,509,214.90	\$ 2,350,569.88
	\$ 7,248,627.40	\$ 6,576,430.75

Los egresos incluyen: Costos por servicios, gastos de operación y gastos no deducibles. Los montos anteriormente detallados inciden en el 18% de la participación accionaria del socio público que corresponde a los egresos por un monto de \$1,183,757.54, según detalle:

EGRESOS	2015	2016	2017	2018	TOTAL
	\$ 207,964.63	\$ 211,129.26	\$ 341,560.77	\$ 423,102.58	\$1,183,787.54

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DESCARGO:

I.- VIOLACION DEL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y SEGURIDAD JURIDICA. Art. 33 de la Ley de la C.C.R. y Arts. 11 y 12 CN.:

Analizada la condición reportada en el Hallazgo N° 1 INGRESOS Y EGRESOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO del borrador de "Examen Especial referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de desechos ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018", **podemos confirmar que en la misma se señalan nuevos hechos, los cuales no fueron comunicados previamente a PULSEM de C.V.. ni a mi persona como condición preliminar**, no que se incorpora directamente en dicho borrador de informe, omitiéndose la comunicación preliminar de esa nueva condición, **sin que se nos otorgue el derecho que nos confiere el artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 11 de la Constitución de la República, de presentar comentarios y evidencia documental respecto a los nuevos elementos que señala el equipo de auditoria.** Consecuentemente, no se brindó a PULSEM de C.V., ni a mi persona, audiencia para poder en el estadio procedimental oportuno ejercer nuestro derecho de defensa, para presentar argumentos y aclaraciones respecto a los nuevos señalamientos, siendo estos planteados directamente como un hallazgo.

Dicho lo anterior, es necesario realizar ciertas acotaciones sobre el Derecho de Audiencia, el de Defensa y sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia se ha referido a ella desde la perspectiva del poder público, sin excluir las actuaciones de los particulares, y ha señalado que esta es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público; puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad



estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, que representa su faceta subjetiva, se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad

En conclusión, tenemos que por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee, en primer lugar, de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, **es decir, que el gobernado debe saber que las decisiones de las autoridades públicas se adoptarán según el esquema constitucional de asignación de competencias y de información de los respectivos procedimientos.** Y, en segundo lugar, la certeza de que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución, es decir, los derechos constitucionales en la forma prescrita dentro de ella.

Para tal efecto, nuestra Constitución ha contemplado en su artículo 11 el denominado derecho de audiencia, en virtud del cual todo acto limitativo o privativo de derechos generalmente requiere de un proceso o procedimiento en el que se debe permitirse razonablemente la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad si lo estima pertinente- de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y administrativos, deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo, para que este posea el conocimiento de la promoción de un proceso y el contenido del mismo.

De lo anterior se deriva que el derecho de defensa, esbozado en el artículo 12 de la Constitución, el cual está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar -de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución- al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo -principio del contradictorio-, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia

Dicho lo anterior, y visto que el Hallazgo que nos ocupa **NUNCA fue comunicado previamente, como condición preliminar**, es necesario demostrar que los hechos señalados en el Hallazgo N° 1, no corresponden a los que se señalaron en las dos condiciones preliminares comunicadas previamente a PULSEM de CV., es decir, que la condición reportada en el hallazgo N° 1, no corresponde a una fusión de las dos condiciones preliminares anteriores, las cuales detallamos a continuación

**1.- CONDICION PRELIMINAR PLASMADA EN NOTA DE FECHA 21/12/2020:
INGRESOS, COSTOS Y GASTOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.**

Al examinar las cuentas de los **Ingresos percibidos y Costos y Gastos** realizados por PULSEM DE C.V. de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, determinamos que éstas no cuentan con la documentación de respaldo **que permita identificar el uso de los fondos que corresponden al 18% de la participación accionaria de la Municipalidad de La Libertad** como socia pública de la referida sociedad; documentos que al ser solicitados al Representante Legal de PULSEM de C.V., no fueron proporcionados al equipo de auditoría, los valores observados se detallan a continuación:

18% CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD					
	2015	2016	2017	2018	TOTAL
INGRESOS	\$ 217,515.42	\$ 223,020.64	\$ 412,558.18	\$ 451,658.68	\$ 1,304,752.92
COSTOS Y GASTOS	\$ 207,964.63	\$ 211,129.56	\$ 341,560.77	\$ 423,102.58	\$ 1,183,757.54
UTILIDAD Y/O PERDIDA	\$ 9,550.79	\$ 11,891.08	\$ 70,997.41	\$ 28,556.10	\$ 120,995.38

Total, en los 4 años 2015 al 2018, es de \$ 120,995.38.

**2.- CONDICION PRELIMINAR PLASMADA EN NOTA DE FECHA 15/01/2021:
INGRESOS, COSTOS Y GASTOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.**

Al examinar las cuentas de los Ingresos percibidos y Costos y Gastos realizados por PULSEM DE CV. de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, determinamos que éstas no cuentan con la documentación de respaldo que permita identificar el uso de los fondos que corresponden al "82% restante del 100% de la participación accionaria presentado en los Estados de Resultados, del servicio público que presta por la recolección de desechos sólidos", documentos que al ser solicitados al Representante Legal de PULSEM DE C.V., no fueron proporcionados al Equipo de Auditores, los valores observados se detallan a continuación:

EL 82% CORRESPONDIENTE A LOS ESTADOS DE RESULTADOS					
	2015	2016	2017	2018	TOTAL
INGRESOS	\$ 990,903.60	\$ 1,015,982.93	\$ 1,879,431.73	\$ 2,057,556.22	\$ 5,943,874.48
COSTOS Y GASTOS	\$ 947,394.41	\$ 961,812.46	\$ 1,555,999.04	\$ 1,927,467.30	\$ 5,392,673.21
UTILIDAD Y/O PERDIDA	\$ 43,509.19	\$ 54,170.47	\$ 323,432.69	\$ 130,088.92	\$ 551,201.27

Total, en los 4 años 2015 al 2018, es de \$ 551,201.27.

Como verán al comparar los hechos que señala el hallazgo N° 1 con los hechos que se señalaron en las condiciones preliminares reportadas a PULSEM de C.V. las cuales he relacionado en párrafos anteriores, se determina que **existen diferencias significativas** que modifican la estructura, naturaleza y esencia del hecho señalado, siendo estas presentadas a continuación:



a) EN CUANTO A LAS CUENTAS EXAMINADAS:

Se tiene que en el Hallazgo N° 1, los auditores examinaron las “...**las cuentas de los ingresos y egresos**” realizados por PULSEM de C.V.; es pertinente aclarar que en el Catálogo de Cuentas y Estados de Resultados de los años 2015 al 2018, no se contempla el término de “Egresos” que mencionan los auditores, por lo que al no encontrarse contemplado en la estructura contable de PULSEM de C.V., las cuentas que manifiestan haber examinado los auditores, NO EXISTEN.

En la condición comunicada preliminarmente el 21 de diciembre de 2020, los auditores examinaron el 18% de la participación del socio público de PULSEM de C.V., correspondiente, según estos, a las cuentas de “**Ingresos percibidos y Costos y Gastos**”; En la condición comunicada preliminarmente el 15 de enero de 2021, los auditores examinaron el 82% de la participación restante del 100% (Sin indicar a que Participación se refieren) correspondiente, según estos, a las cuentas de “**Ingresos percibidos y Costos y Gastos**”.

Sobre las cuentas aludidas, es pertinente señalar que en el Catálogo de Cuentas y Estados de Resultados de los años 2015 al 2018, no se contempla el término de “ingresos percibidos” para denominar las cuentas de ingresos, por lo que al no encontrarse contemplado en la estructura contable de PULSEM de C.V., las cuentas de “ingresos percibidos” que manifiestan haber examinado los auditores, NO EXISTEN.

Por lo que se concluye que estas difieren entre sí en cada condición reportada (Dos de ellas reportadas como condición preliminar y la tercera directamente como hallazgo); además, de que los auditores manifiestan haber examinado cuentas que no existen en la estructura contable de PULSEM de C.V.; por tanto, se concluye que no se trata de las mismas cuentas; así mismo, el presunto examen efectuado a dichas cuentas, también difiere entre sí, ya que primero se examinó el 18% de participación del socio público (En condición reportada preliminarmente el 21/12/20); luego el “82% restante del 100%) de participación (El cual no ha sido especificado por los auditores a que participación se refieren); y por último, el 100% de las cuentas de “Ingresos y Egresos”, siendo estas últimas inexistentes de acuerdo al catálogo y estructura contable de PULSEM de C.V.

b) EN CUANTO A LOS HECHOS SEÑALADOS:

En el Hallazgo N° 1, los auditores señalan como nuevo elemento “**La incidencia de los montos globales (de ingresos y egresos, según los auditores) sobre el 18% de la participación del socio público**”; en la condición comunicada preliminarmente el 21 de diciembre de 2020, los auditores señalaron como parte de los presuntos incumplimientos que no se permitió “**Identificar el uso de los fondos que corresponden al 18% de la participación accionaria de**

la **Municipalidad de La Libertad** como socia pública de la referida sociedad”; en la condición comunicada preliminarmente el 15 de enero de 2021, los auditores señalaron como parte de los presuntos incumplimientos que no se permitió **“Identificar el uso de los fondos que corresponden al “82% restante del 100% de la participación accionaria presentado en los Estados de Resultados, del servicio público que presta por la recolección de desechos sólidos”**”.

El señalamiento de hechos distintos queda evidenciado: En el hallazgo N° 1, se señala una presunta incidencia sobre el porcentaje de participación pública, **aunque no se explica a qué se refiere o de qué manera afecta dicha incidencia**; mientras que en las condiciones preliminares anteriores se señaló que se impidió la verificación del uso de los fondos de la participación pública (18%) y la correspondiente al 82% (ya que el auditor no especifica a que participación se refiere), sin embargo, en la condición reportada preliminarmente el 15 de enero se establece (como nuevo elemento) la relación del 82% con el Estado de Resultado de PULSEM de C.V., relación que no se estableció en la condición preliminar anterior, es decir la que se reportó el 21 de diciembre de 2020.

Aunado a ello, en esa misma condición preliminar se señala que la actividad principal de PULSEM de C.V., es la recolección de desechos sólidos, situación que nos llamó la atención, ya que no es posible que los auditores afirmen haber examinado las cuentas de costos de nuestra empresa y no hayan logrado determinar que la actividad operacional de PULSEM de C.V es la disposición final de desechos, misma que se encuentra autorizada por la autoridad ambiental de nuestro país, es decir, el Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales.

En conclusión, tenemos una vulneración a nuestros derechos de Audiencia, defensa y Seguridad Jurídica, pues nos coartaron el derecho a ejercer la defensa técnica correcta debido a que el planteamiento de los hechos que se presenta en la condición del Hallazgo N° 1 es **ambiguo, y contiene hechos nuevos**, de manera que nos genera incertidumbre jurídica respecto a los hechos que se nos imputan. La ambigüedad se refiere a los aspectos siguientes:

i.- Se señala que las cuentas de Ingresos y Egresos -Estas últimas no existen en la estructura contable de PUL SEM de C. V- “No cuentan con documentación de respaldo”; no obstante, al hablar de documentación de respaldo de las cifras, se debe comprender que estas no solo incluyen las partidas contables, sino también una serie de documentos, libros y registros contables en donde se procesan las operaciones que dieron lugar a los saldos que dichas cuentas presentan en los Estados Financieros.

ii.- La documentación de respaldo de las cifras comprende: Los libros de ventas, compras, diario y mayor, así como registros auxiliares y extracontables, entre otros. **En el hallazgo, los auditores se limitan en señalar que no se cuenta con documentación de soporte, pero no indican los nombres de la**



documentación de la que presuntamente carecen las cuentas observadas, lo cual nos genera incertidumbre, ya que nos vemos imposibilitados para buscar dicha documentación y presentarla como prueba de descargo, si fuere pertinente. Nuestra incertidumbre es mayor debido a que se les ha proporcionado a los auditores los diferentes libros y registros auxiliares en los que se sustentan las cifras presentadas en los Estados Financieros para que fueran examinados, por lo que no es pertinente que se cuestione que las referidas cuentas carecen de documentación de respaldo.

iii.- La manera en que los auditores han establecido los presuntos montos observados carece de soporte legal, ya que estos, utilizando su criterio personal, han utilizado el porcentaje de participación que posee el socio público en el capital accionario (18%) de PULSEM de C.V., y lo han aplicado al monto de los Egresos (Como los auditores lo denominan) de cada año examinado, como se muestra en el cuadro que los auditores han incorporado en la condición y que se muestra a continuación:

	2015	2016	2017	2018	TOTAL
EGRESOS	\$ 207,964.63	\$ 211,129.26	\$ 341,560.7	\$ 423, 102.58	\$ 1,183,757.54

Al no encontrarse regulado en la normativa - Ley Reguladora del Ejercicio de La Contaduría Pública, Código de Comercio y NIIF para Pymes-, la técnica utilizada para el cálculo que los auditores han utilizado para fabricar los montos observados a PULSEM de C.V., los mismos se constituyen en una ilegalidad, pues se han establecido de manera antojadiza y fuera de cualquier norma o técnica contable. Recordemos que el auditor no está facultado por la ley para establecer un cálculo de esa naturaleza. Por ello, y en base a todo lo expuesto en el presente apartado pedimos se tenga por aclaradas las observaciones realizadas y por desvanecida la condición reportable de carácter preliminar señalada.

II,- DISTORSION DE ARGUMENTOS DE DESCARGO.

Debido a que los argumentos que hemos expuesto en los escritos presentados en fecha 5 y 22 de enero de 2021 en relación a las condiciones preliminares reportadas, **han sido distorsionados**, al atribuirnos en los "Comentarios de los Auditores" del borrador de informe, **ideas y expresiones que no hemos manifestado, ES PERTINENTE ACLARAR LO SIGUIENTE:**

.1 No es PULSEM de C.V, ni los miembros de su Junta Directiva los que sostienen, "En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos", como se expresa en los comentarios de los auditores, sino que es el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, quien lo dispone de esa manera; por lo que se solicita a los auditores verifiquen la literalidad y el espíritu de dicha norma.

2. En ningún momento se ha expresado que lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República limita el mandato constitucional que establece el artículo 195 de la Constitución Política de El Salvador, para la Corte de Cuentas de la República; asimismo, no hemos manifestado que el artículo 3 de la ley de su Institución, impida a la Corte de Cuentas auditor a otras entidades. Lo que se ha tratado de hacer ver a sus auditores, es Que el mandato constitucional de la Corte de Cuentas de la República es "Fiscalizar la hacienda pública". y que, en el caso de las sociedades de economía mixta, como lo es PULSEM de C.V., únicamente son parte de la hacienda pública, los fondos que aporta el socio público de PULSEM de CV., no así, los fondos aportados por su socio privado, los cuales se encuentran excluidos de la Hacienda pública que le compete fiscalizar a su Institución.

El haber citado el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se interpreta en los comentarios del auditor como una negativa de PULSEM de C.V. para ser fiscalizada por la Corte de Cuentas de la República, ya que se expresa que "El equipo de auditoría cuenta con las facultades legales para auditar a PULSEM de CV."; debemos aclarar que nunca se ha objetado que los auditores carezcan de esa facultad; ya que estamos claros que de conformidad al artículo 7 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, la Corte de Cuentas está facultada para auditarnos, pues esta norma expresa que su entidad puede auditarnos "Cuando lo estime conveniente"; esto implica, que aunque no hayan existido aportes de recursos públicos durante el periodo examinado que comprende del 2015 al 2018, situación que no fue verificada por los auditores, la Corte de Cuentas de la República posee la facultad de fiscalizarnos.

Lo que se ha manifestado al citarles el artículo 3 de la Ley de Corte de Cuentas es que la fiscalización de la Corte de Cuentas debe focalizarse y limitarse en verificar el uso de los fondos públicos, es decir, aquellos aportados por la municipalidad de la Libertad, pues es esa la facultad que el marco normativo aplicable a la fiscalización de sociedades de economía mixta le otorga a la Corte de Cuentas de la República. Enfatizamos en que pretender fiscalizar los fondos aportados por el socio privado de PULSEM de C.V., excede la facultad de fiscalizar la Hacienda Pública que le mandata nuestra Constitución, ya que dichos fondos se encuentran excluidos de esta. Por tanto, la Corte de Cuentas de la República posee la facultad de fiscalizar las sociedades de economía mixta, no solo en los periodos en los que estas "Reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos", sino cuando "lo considere conveniente"; no obstante, el objeto de dicha fiscalización corresponde únicamente a los recursos de carácter público, es decir aquellos aportados por los tenedores de las acciones de la serie A. Si PULSEM de C.V., no hubiese reconocido la facultad de su equipo para fiscalizar nuestros libros y registros, desde un inicio habría acudido a las instancias correspondientes para alegar e impedir que la fiscalización se hubiese realizado, pero no fue así, por el contrario, se les abrieron las puertas de nuestras oficinas y registros para que su



personal realizara el trabajo que le fue encomendado. Lo que sí ha hecho PULSEM de C.V., es hacerle ver que dicha fiscalización debe por apegarse al marco legal establecido, y que por ley esta debe limitarse a verificar los fondos públicos de dicha sociedad.

3. El Director Presidente de PULSEM de C.V., nunca le manifestó al equipo de auditores que se negaba a entregarle información, lo que sí hizo, fue solicitarles a estos que replantearan su requerimiento de información dentro del margen de la ley; es decir, no es lo mismo expresar a los auditores que la información no sería entregada, que haberles expresado que solicitaran la información en los términos que corresponden de acuerdo al marco normativo que regula la fiscalización de la Corte de Cuentas en las sociedades de economía mixta. Debemos recalcar que después que el Director Presidente de PULSEM de CV., hiciera esa petición a la Jefa del equipo de auditores, **esta no volvió a requerirle la información como corresponde**, procediendo a elaborar las condiciones reportadas a este momento actitud que se podría interpretar como una represalia de parte de la Jefe del equipo de Auditores, por haberse objetado el hecho de que la Corte de Cuentas de la república no se encuentra facultada para examinar los fondos que sean de carácter privado. Negar información es una cuestión muy distinta a tratar de hacer ver la pertinencia de la información solicitada por la jefa del Equipo de Auditores. Tengamos presente, que en base al artículo 86 de la Cn "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", si la Cn. establece en el artículo 195, que la Corte de Cuentas es la Entidad encargada de fiscalizar la Hacienda Pública, lo primero que debieron tomar en cuenta los auditores como funcionarios públicos que son, es identificar que recursos son parte de la Hacienda Pública, y cual cuales no lo son, sin embargo, su actuación traspasó la jurisdicción de la Hacienda Pública al requerir todas las partidas contables de los años examinados, sin efectuar una selección de aquellas partidas contables que implicaban el uso de recursos públicos.

Es importante reflexionar sobre la manera indiscriminada en que se planteó dicho requerimiento de información, ya que esto nos lleva a revisar el concepto de auditoría que manejaron los auditores en la fiscalización que desarrollaron en PULSEM de CV; ya que una auditoría no es una revisión exhaustiva de la totalidad de los elementos que conforman un universo determinado, como pretendieron efectuarla los auditores al requerir todas las partidas o registros contables de los años examinados; la verdadera auditoría efectuada de manera objetiva y sistemática implica el uso de técnicas, como la del muestreo estadístico, la cual le permite a los auditores examinar una parte de ese universo y extrapolar los resultados de su revisión aplicándolos a todos los elementos del universo o población auditada.

4. En los escritos presentados no se ha manifestado que se haya cuestionado las utilidades de PULSEM de C.V., lo que se manifestó fue que los auditores

establecieron por separado una utilidad correspondiente a la participación del socio público y privado, para lo cual, utilizaron una metodología de cálculo que carece de fundamento legal y que fue creada por los mismos auditores, pues **obviaron deducir el Impuesto Sobre la Renta y la Reserva Legal**, tal como lo establece el artículo 39 del Código de Comercio, generando una incertidumbre jurídica arriesgada al tratarse de fondos pertenecientes al socio privado. Y es que, de tenerse por validos los datos que se presentan en dicho cuadro, **generaría de forma ilegal que los socios tengan participación tanto en los ingresos brutos como en los gastos**, sin embargo, debemos aclararle que los socios por mandato legal, **tienen participación únicamente en las utilidades netas**, es decir aquellas que resultan después de deducir a los ingresos (brutos) todos los costos y gastos, así como, todas las obligaciones que por Ley están obligados a cumplir como son: El pago del Impuesto Sobre la Renta y la constitución de la reserva legal.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos se corrija en el Informe Final, la forma y contenido de nuestros argumentos, para que queden reflejados las ideas y expresiones en debida forma, es decir, de conformidad a la literalidad de lo plasmado por nuestra parte.

III.- CONTRADICCIONES DEL BORRADOR DE INFORME:

Los auditores afirman en sus comentarios haber examinado los saldos de "Las cuentas de Ingresos y Egresos presentados en los Estados de Resultados de PULSEM de C.V de los años 2015 al 2018", observando como resultado de su verificación la falta de documentación de soporte de dichas cuentas; habría que consultar a los auditores: ¿Cómo es que realizaron esa verificación?, ¿Qué documentación utilizaron para confirmar los saldos de las cuentas que han observado?, cuando ellos mismos manifiestan, tanto en la condición reportada como en sus comentarios, que no dispusieron de los registros contables y la documentación de soporte. Debemos dejar constancia que PULSEM de C.V., **nunca recibió una solicitud de registros contables y su documentación de soporte delimitada al examen de los recursos aportados por el socio público**; en la solicitud de información que los auditores presentaron a PULSEM de C.V., se solicitaron "Todas las partidas contables de los años 2015, 2016, 2017 y 2018", lo cual no es posible examinar en las sociedades de economía mixta, ya que por mandato constitucional a la Corte de Cuentas solo le compete fiscalizar la Hacienda Pública de la que se excluyen todas aquellas transacciones financiadas con recursos que no provengan del sector público.

Consideramos que es momento en que la Corte de Cuentas de la República se detenga a analizar y a definir una metodología que oriente a sus auditores sobre que procedimientos y documentación le corresponde auditar de acuerdo a la ley en las sociedades de economía mixta, ya que en este caso sus auditores se han extralimitado en sus procedimientos de auditoría al pretender examinar todos los



recursos de PULSEM de C.V., ignorando su origen o procedencia, es decir, sin considerar si estos son aportados por el socio público o privado, lo cual es atentatorio contra los derechos que le asisten al inversionista privado, cuyo patrimonio se encuentra excluido de la hacienda pública que fiscaliza la Corte de Cuentas de la República. Si bien el artículo 7 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta establece que la Corte de Cuentas de la República “Podrá ejercer en las Empresas de Economía Mixta una fiscalización a posteriori, **le limita a inspeccionar mediante delegados autorizados los libros y registros de las Compañías...**”; los cuales de conformidad al artículo 435 del Código de Comercio incluyen: Estados financieros, Libro Diario y Mayor, y los demás que sean necesarios por exigencias contables o por ley, **no se establece en estos últimos las partidas contables** lo que ha sido interpretado de forma extensiva e irreflexiva por los auditores, ya que consideran que cuando la norma hace alusión a registros contables, se les otorga la facultad de poder examinar cualquier tipo de registro o partida contable, sin considerar que el origen de los fondos con los que se financian las transacciones que ahí se encuentran registradas.

La manera de proceder del equipo de auditores que se designó para auditar a PULSEM de CV., en esta oportunidad trasgrede el mandato constitucional de la Corte de Cuentas de la República, establecido en el artículo 195 de la Cn: **“La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República”**; ya que han pretendido incluir en su fiscalización el examen de los fondos que no forman parte de la Hacienda pública.

El hacerle ver al equipo de auditores que el alcance de la fiscalización de las sociedades de economía mixta debe limitarse al examen de los fondos públicos, le ha valido a los miembros de la Junta Directiva de PULSEM de C.V., ser objeto de reparo, cuando la realidad de los hechos demuestra que los auditores, además de no contar -evidenciado por la manera de proceder- con las competencias, experiencia y conocimientos en auditar este tipo de sociedad, la Corte de Cuentas de la república -en base a nuestra búsqueda de información- no ha definido una normativa en la que se establezca la metodología a ser aplicada por los auditores para diferenciar los aportes públicos auditables de los aportes del socio privado, no auditables por dicha Entidad. Es lamentable que los auditores se tomen atribuciones que no señala el artículo 195 de la Cn, las cuales, si revisan podrán constatar que no consideran el examen de los fondos de carácter privado en las sociedades de economía mixta; lo que si se establece es que la Corte de Cuentas de la República está facultada para fiscalizar ese tipo de sociedad, pero en ningún momento le faculta para que en dicha fiscalización se incluya el examen de los fondos que aportan los socios privados

De acuerdo al equipo de auditoria, la Corte de Cuentas de la República, no posee

ningún tipo de limitación en cuanto a la fiscalización de las sociedades de economía mixta, ya que, según estos poseen la facultad de auditar cualquier tipo de registro, al margen del origen de los fondos con los que se financien las transacciones registradas; tal postura, además de ignorar y violentar el marco jurídico establecido para realizar ese tipo de fiscalización, contradicen la posición de las mismas autoridades de la Corte de Cuentas de la República, quienes en diferentes ocasiones y a través de distintos medios de comunicación han manifestado que la Corte de Cuentas de la República enfrenta limitaciones respecto a la naturaleza de ciertas Entidades

ii.- La documentación de respaldo (de la que no se detalla que documentos la conforman) de las cuentas de Ingresos y Egresos examinadas, según los auditores, no solo consiste en los registros o partidas contables, sino que también incluye una serie de registros y libros auxiliares en los que se procesan y reconocen los hechos económicos correspondientes a cada transacción que lleva a cabo la sociedad; **los auditores deberían conocer que cuando se registra una operación esta se asienta en el libro diario y luego se resumen y concentran en el libro mayor**, así como, en diferentes registros auxiliares como por ejemplo los libros de compras y de ventas, los cuales PULSEM de C.V. puso a disposición de los auditores para su examen. **Los saldos de las cuentas de Ingresos y Egresos que se presentan en el Estado de Resultados son tomadas del libro mayor**, pues así lo determina la técnica y el proceso contable por medio del cual se lleva a presentar las cifras en los Estados Financieros; por tanto, resulta incongruente hablar de que los saldos que presentan esas cuentas en el estado de Resultado de los años del 2015 al 2018, carecen de documentación de respaldo, si los mismos auditores han tenido a la vista los diferentes libros y registros de donde se originan dichas cifras.

Habría que consultar a los auditores como es que concluyen, según lo manifestado en sus comentarios, que las cifras que presentan las cuentas del Estado de Resultado son "razonables", si de acuerdo a su señalamiento estas carecen, supuestamente, de documentación de respaldo. Es preciso que se comprenda que los saldos de las cuentas observadas (Ingresos y egresos), no solo se respaldan en los registros o partidas contables, estos solo son parte de la documentación de soporte junto con los demás registros y libros en donde se encuentran registradas las transacciones efectuadas por PULSEM de C.V. a lo largo de los años examinados y que fueron puestas a disposición de los auditores; conceptualizar la documentación de respaldo restringiéndola únicamente a las partidas contables es un error de parte de los auditores, ya que las cifras que presentan los estados Financieros, no son tomados de los registros contables, sino del saldo que se establecen en las cuentas del Libro Mayor donde se resumen y presentan las diferentes partidas contables, por lo que no es pertinente señalar que no han tenido acceso a estas ya que tuvieron a su disposición el Libro Mayor.



iii. En el número 1, del Párrafo Introdutorio del borrador de "Examen Especial referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de desechos ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018", se hace mención que dicha fiscalización se realizó de conformidad al artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república donde se establece que "Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. **En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos**"; no obstante, lo dispuesto en dicha norma, aun cuando ha sido mencionada, fue totalmente ignorada por los auditores, ya que su pretensión fue aplicar su acción de control a los fondos que no constituyen recursos públicos.

iv. Es contradictorio que en el número 1 del Párrafo Introdutorio del borrador de "Examen Especial referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de desechos ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018", se manifieste que dicha fiscalización se realizó con base a la atribución cuarta del artículo 195 de la Cn mientras que los auditores por su parte afirman en sus comentarios **que la misma se desarrolló concretamente con base en la atribución novena del artículo antes citado.**

Asimismo, los auditores aun cuando manifestaron haber efectuado su auditoría con base a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, no consideraron dicha disposición como parte de la base legal con la que manifiesta fue realizado dicho examen. En base a todo lo expuesto en el presente punto, pedimos se tenga por aclaradas las observaciones realizadas y por desvanecida la condición reportable de carácter preliminar señalada.

IV.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD Arts. 2. 11. 14 y 86 inciso final CN. (RESPONSABILIZAR AL DIRECTOR PRESIDENTE DE PULSEM DE C.V. POR SITUACIONES FUERA DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES).

En cuanto a este punto identificado dentro del Hallazgos de carácter preliminar, consideramos necesario hacer una breve, pero concisa argumentación sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica y los principios de legalidad y Tipicidad.

Como sabemos el derecho a la seguridad jurídica es la certeza del Derecho, que deriva en que los órganos estatales y entes públicos deben realizar las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de ciertos principios constitucionales y de ciertas reglas que dentro de la misma Constitución se establecen

En cuanto al principio de legalidad, se ha establecido en diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional y Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos contrarios al ordenamiento jurídico. Esta potestad se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primordialmente de la Constitución. En tal sentido, se debe observar el cumplimiento del debido proceso, ya que el artículo 14 de la Constitución prevé que "...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas..." En consonancia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución. Así pues, en virtud de la sujeción a la ley, la Administración únicamente funciona legítimamente cuando aquella la faculta, ya que las actuaciones administrativas nacen del poder atribuido por la ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionadora deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad. Lo anterior impone a la Administración que realice sus actuaciones en base a lo establecido por ley. De ello se concluye que las actuaciones de la Administración Pública **se encuentran sujetas al principio de legalidad en su sistema de vinculación positiva**, lo cual implica que aquella puede realizar solamente las actuaciones que la Ley le faculte expresamente.

Dentro de dichas actuaciones que la ley faculta expresamente, nace la obligación de la autoridad sancionadora de aplicar "El Principio de Tipicidad", el cual es **la coincidencia del comportamiento señalado, con el descrito por el legislador**. Pues, cuando se señalan comportamiento o conductas como clasificables para ser sujetos de sanción, y estos no se integran a los elementos descritos en el tipo legal, **se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad** que es la ausencia de **adecuación de la conducta al tipo legal sujeto sanción**, lo cual se torna en una violación a los principios constitucionales mencionados, ya que el Principio de Tipicidad constituye una importante especificación. Para con respecto a las figuras centrales de la "infracción" y la "sanción", del principio de legalidad. En efecto con carácter de absoluta exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas. Es decir, **la tipicidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria**.



La separación de la exigencia de tipicidad proviene fundamentalmente del principio, propio del Estado de Derecho y recogido en el Principio de Seguridad Jurídica, el cual conlleva la certeza con la consecuencia de que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir ciertas características de precisión que satisfagan esa Por el contrario, el abandono de esa certeza para incurrir en una indefinición insatisfactoria causante de inseguridad jurídica no es posible; **es por ello que la operación de tipificación debe devenir de una ley formal, sin perjuicio de la legítima colaboración reglamentaria**, y que aquella precise formalmente los supuestos correspondientes como "infracciones", y su consecuente "sanción aplicable a las infracciones".

Ahora bien, tenemos que se atribuye el origen del presunto hallazgo al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM de C.V., señalándole como responsable de "No haber proporcionado a los auditores los registros contables con su documentación de soporte".

Sin embargo, el equipo de auditores, saben por la lectura del pacto social de PULSEM DE C.V. que no es al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM de C.V., a quien le compete la función de elaborar, documentar y archivar las partidas contables para su resguardo. El hecho de que en una de las oportunidades la Jefa del Equipo de Auditoría le haya requerido tales partidas al Director Presidente de PULSEM de C.V., sin considerar que es el Contador quien las elabora y maneja, y que este le haya manifestado que replanteara el requerimiento de esa información, debido a que este no se apegaba al marco normativo que rige la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República en las sociedades de economía mixta, ya que se solicitaron "Todos las partidas contables de los años examinados (sin hacer distinción de los registros que corresponden al examen de los fondos públicos de aquellos que son aportados por el socio privado); no significa que el Director Presidente y representante Legal de PULSEM de C.V., sea el responsable de documentar y respaldar las cifras de las cuentas observadas del Estado de Resultados de los años 2015 al 2018.

Aún más, debemos recalcar que el Director Presidente de PULSEM de C.V., jamás le ha negado la información solicitada por la jefa del Equipo de auditor, sino que únicamente le manifestó que lo replanteara y lo solicitara como corresponde, es decir, según el marco normativo y facultades que este le otorga a la Corte de Cuentas de la República, cuando esta fiscaliza a sociedades de economía mixta. Como ya lo hemos manifestado en escritos anteriores, la jefa del Equipo ignoró la solicitud del Director Presidente de PULSEM de CV., pues no replanteó su requerimiento en base a la Ley que rige este tipo de sociedades.

Para aclarar más el punto, debemos establecer que al cargo de Director Presidente y Representante Legal de PULSEM de C.V., le corresponde desempeñar otro tipo de funciones, entre las que no se encuentran incluidas las

de llevar la contabilidad, registrar y documentar las operaciones de la empresa, ya que para ello la ley señala a un profesional en la Contaduría Pública como encargado de dicha función, por lo que es pertinente que los auditores tomen en cuenta que de acuerdo a la Cláusula Trigésima Primera de la Escritura de Constitución de PULSEM de C.V., al Director Presidente le corresponde: "Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, el uso de la firma social, y previo acuerdo de la Junta Directiva podrá celebrar contratos, contraer obligaciones, otorgar escrituras públicas y/o privadas, otorgar poderes generales", entre otras de similar naturaleza.

Por tanto, no existe ninguna relación entre las competencias y funciones que como Director Presidente de PULSEM de C.V. le corresponde desempeñar y el hecho que se señala en la condición del hallazgo reportado, la cual concierne a la presunta falta de documentación de respaldo de las Cuentas de Ingresos y Egresos, sin documentación de respaldo, por lo que incorporar ese fundamento en el INFORME FINAL, sería **totalmente infundado e ilegal**, pues hay una **ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal sujeto a sanción**, lo cual se torna en una violación a los principios constitucionales mencionados, ya que el Principio de tipicidad constituye una importante especificación, para con respecto a las figuras centrales de la "infracción" y la "sanción", del Principio de Legalidad, el cual exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas, con el fin de **identificar el ilícito y su consecuencia sancionatoria**.

Por dicho motivo, el insistir en plasmar ese argumento dentro del Hallazgo constituiría una violación directa a la Seguridad Jurídica, y a los principios de Tipicidad y de legalidad en su vertiente negativa establecidos en los artículos 2, 11, 14 y 86 inciso final de la Constitución, los cuales establecen que la autoridad Administrativa puede realizar solamente las actuaciones que la Ley le faculte expresamente, por lo que pedimos se tenga por aclaradas las observaciones realizadas y por desvanecida la condición reportable de carácter preliminar señalada.

V.- LOS HECHOS SEÑALADOS NO SE CONFIGURAN COMO HALLAZGO DE AUDITORIA:

Para que exista un hallazgo de auditoría, debe existir oposición entre los hechos que señala la condición y las disposiciones que establecen las normas utilizadas como criterio; en este caso, el hecho señalado concierne a la presunta falta de documentación de respaldo en las cuentas de Ingresos y Egresos del Estado de Resultados de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, sin embargo, ninguna de las normas utilizadas como criterio, establece obligaciones concernientes al respaldo de cuentas contables con documentación.

-En los hechos planteados en la condición NO SE SEÑALA que PULSEM de C.V haya incumplido con la obligación que tienen los "**Particulares, que, por**



cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones"; que establece el artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Respecto al uso de esta norma, se debe aclarar que PULSEM de C.V., no es un particular, sino una sociedad de economía mixta, y que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, no ha solicitado a PULSEM de C.V., aclarar ninguna situación en particular mediante la presentación de datos o informes específicos. Dicho artículo aplica en los casos en que la Corte de Cuentas de la República se encuentra auditando a una Entidad y surge la necesidad de que un particular, es decir alguien ajeno a la entidad auditada, aclare ciertas dudas respecto a las operaciones que se están examinando, como, por ejemplo, cuando la Corte de Cuentas, requiere a una institución financiera que le confirme el saldo de una determinada cuenta bancaria de la entidad auditada. El presente caso es diferente debido a que PULSEM de C.V es la entidad auditada y no un particular al que se le deba solicitar información para aclarar determinada situación.

-En los hechos planteados en la condición NO SE SEÑALA que PULSEM de C.V haya restringido y negado el acceso a sus "Registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera" que establece el artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El hecho de que en la condición se señale que no se proporcionó la documentación de respaldo de las cuentas presuntamente examinadas, no significa que PULSEM de C.V., haya impedido que los auditores tuvieran acceso a los registros, archivos y documentos que se resguardan en sus oficinas, prueba de ello es que se le brindó al equipo de auditores una oficina en las instalaciones de PULSEM de C.V., sin poner objeción alguna respecto a la labor que llegaron a realizar; asimismo, tal y como consta en diferentes notas de entrega de documentación, misma que la Jefa del equipo de Auditores devolvió a PULSEM de CV cuando dicho equipo se retiró de nuestras oficinas, se brindó acceso a los Libros y registro de dicha sociedad. Ahora bien, si el supuesto incumplimiento de esta norma se refiere a que el Representante Legal de PULSEM de C.V., le solicitó a la Jefa del Equipo de Auditores que replanteara su requerimiento de información, esto por no encontrarse apegado al marco normativo que rige la fiscalización de la Corte de cuentas en este tipo de sociedad, consideramos que tal señalamiento corresponde a una calumnia, ya que no se le ha negado la información solicitada, ni restringido su acceso. Como ya se ha dicho en repetidas ocasiones dicho requerimiento no fue solicitado nuevamente al Representante Legal de PULSEM de CV., aunque a este no le corresponde resguardar los registros contables, por lo que el acceso irrestricto que la Ley de la Corte de Cuentas de La República les otorga a sus auditores no ha sido violentado. Resulta paradójico que la Jefa del Equipo de auditores señale al Representante Legal de PULSEM de C.V. (y a los miembros de su Junta Directiva), de haber incumplido el artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas, por el hecho de que dicho Representante le solicitó a esa funcionaria que replanteara su requerimiento de información como corresponde de acuerdo a la Ley.

-En cuanto al artículo 106 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, este señala una obligación que le corresponde cumplir a las "Personas naturales o jurídicas del sector privado" con respecto a las entidades auditadas por la Corte de Cuentas, sin embargo, en este caso, PULSEM de C.V., es la entidad que está siendo auditada, por lo que no le corresponde cumplir con la referida obligación, ya que tampoco se constituye como persona jurídica del sector privado.

-En los hechos planteados en la condición **NO SE SEÑALA** que PULSEM de C.V no haya mantenido disponibles en sus oficinas, sus libros y registros, tal como lo establece el artículo de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta.

-En los hechos planteados en la condición NO SE SEÑALA que PULSEM de C.V., no lleve contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados en materia de contabilidad; que establece el artículo 435 del Código de Comercio.

En conclusión, en la condición reportada no se señala el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas que los auditores han utilizado como criterio; por tanto, **NO EXISTE INCUMPLIMIENTO** de las Normas antes citadas; por esa razón, los hechos señalados en el hallazgo N° 1 no se oponen a las disposiciones que establecen los criterios de auditoria planteados, siendo requisito para que exista tal hallazgo, la oposición entre condición y criterios.

VI.- RESPECTO A LA CONCLUSION DEL INFORME:

Al final los auditores concluyen en sus comentarios expresando que las "Explicaciones presentadas por la Junta Directiva en notas de fechas 5 y 21 de enero de 2021, no desvanece la deficiencia y que en consecuencia se mantiene por un monto de \$ 1,183,757.54"; sobre esta aseveración se debe aclarar que las explicaciones brindadas a la Corte de Cuentas de la República en dichas notas corresponden a las condiciones preliminares que se habían reportado anteriormente no obstante, respecto a la condición que se reporta como hallazgo, **hemos expresado al inicio que la misma incluye nuevos señalamientos**, por lo que debió ser reportada, al igual que las anteriores como una condición preliminar, y no directamente como hallazgo en el borrador de informe.

Sobre el monto antes señalado, se advierte que los auditores pretenden presentarlo como si se tratase de una responsabilidad patrimonial, ya que en el efecto del hallazgo hacen mención que existe una "Incidencia en el porcentaje de participación accionaria patrimonialmente", dejando entrever que se ha causado un presunto daño al patrimonio de PULSEM de CV; sobre tal planteamiento debemos citar el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, donde se establece que una responsabilidad patrimonial es aquella que "Se



determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros”; **por tanto, plantear el efecto del presunto hallazgo de esa manera, es aventurado ya que en este caso la deficiencia señalada corresponde a una presunta falta de documentación de cuentas, la cual dicho sea de paso ni siquiera ha sido comprobada por los auditores; y no de un perjuicio económico DEMOSTRADO en la disminución del patrimonio de PULSEM de C.V.**

Importante es que se tenga en cuenta que la falta de documentación de respaldo de una cuenta, la cual en este caso no ha sido probada por los auditores, no implica de ninguna manera una disminución en el patrimonio de nuestra sociedad, por lo que en la frase “incide patrimonialmente” que han utilizado los auditores para connotar y pretender hacer ver que existe una supuesta responsabilidad patrimonial, **se advierte el dolo de parte de estos, ya que en este caso no existe ningún perjuicio al patrimonio, implicando la supuesta falta de documentación de las cuentas observadas en el mejor de los casos una responsabilidad de carácter administrativo**, siempre y cuando se pruebe que existe esa carencia, sin embargo, en este caso, las notas en las que se le hizo ver que a los auditores las razones por las que era pertinente que replantearan la solicitud de esa documentación, no constituye un medio de prueba para demostrar que las cuentas observadas no se encuentran soportadas documentalmente y que existe una disminución en el patrimonio de PULSEM de C.V., por lo que ni siquiera se constituye una responsabilidad de carácter administrativo, y en ese sentido, deberá modificarse dicha argumentación en el Borrador final por no poseer sustento jurídico que la soporte.

VII.- LUGAR PARA RECIBIR ACTOS DE COMUNICACION:

Mi representado y el suscrito, señalamos para ser citados y notificados en las oficinas administrativas de PULSEM DE C.V., ubicadas en [REDACTED]

Por todo lo anteriormente expuesto a ustedes con el debido respeto PIDO:

- a) Me admitan el presente escrito;
- b) Se me tenga por parte en el carácter en el comparezco;
- c) Se tenga por recibido la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial, otorgado a mi favor por el señor [REDACTED], personería por medio de la cual compruebo la calidad en la que comparezco;

- d) En base a todo lo relacionado, se tenga por aclaradas las observaciones realizadas; y
- e) Una vez concluida la Auditoria Especial, se tenga por desvanecida la condición reportable de carácter preliminar señalada en el Hallazgo N^o .I contenido en borrador de informe de "Examen Especial referente a los Libros y Registros de "Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018".

En notas de respuesta a Borrador de Informe de referencias REF-DADOS-180.1-2021, del Director Vicepresidente, periodo del 1/01/2015 al 30/04/2015; REF-DADOS-180.3-2021, Director Secretario periodo del 1/01/2015 al 31/12/2018; REF-DADOS-180.5-2021, Primer Director Vocal periodo del 20/05/2015 al 31/12/2018; REF-DADOS-180.7-2021, Segundo Director Vocal periodo del 20/05/2015 al 17/06/2018; REF-DADOS-180.8-2021, Segundo Director Vocal periodo del 18/06/2018 al 31/12/2018; todas de fechas 17 de febrero de 2021; y miembros de Junta Directiva de PULSEM DE C.V. comentan lo siguiente:

"..., por lo que vengo por este medio a evacuar el traslado concedido para desvanecer el mismo a través de los argumentos de descargo siguientes:

**HALLAZGO REPORTADO EN BORRADOR DE INFORME:
INGRESOS Y EGRESOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.**

En esta oportunidad señalan en el borrador de informe que **"Al examinar las cuentas de los ingresos y egresos** realizados por PULSEM de C.V. de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, verificaron que éstas, no cuentan con la documentación de respaldo, presentados en los Estados de Resultados, documentos que al ser solicitados al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM de C.V., no fueron proporcionados al equipo de auditoría; **siendo los valores observados, detallados a continuación"**:

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
2015	\$ 1,208,419.02	\$ 1,155,359.04
2016	\$ 1,239,003.57	\$ 1,172,942.02
2017	\$ 2,291,989.91	\$ 1,897,559.81
2018	\$ 2,509,214.90	\$ 2,350,569.88
	\$ 7,248,627.40	\$ 6,576,430.75

Los egresos incluyen: Costos por servicios, gastos de operación y gastos no deducibles. Los montos anteriormente detallados inciden en el 18% de la participación accionaria del socio público que corresponde a los egresos por un monto de \$1183757.54, según detalle:



EGRESOS	2015	2016	2017	2018	TOTAL
	\$ 207,964.63	\$ 211,129.26	\$ 341,560.77	\$ 423,102.58	\$1,183,787.54

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DESCARGO:

I.- VIOLACION DEL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y SEGURIDAD JURIDICA. Art. 33 de la Ley de la C.C.R. y Arts. 11 y 12 CN.:

Analizada la condición reportada en el Hallazgo N° 1 INGRESOS Y EGRESOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO del borrador de "Examen Especial referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de desechos ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018", **podemos confirmar que en la misma se señalan nuevos hechos, los cuales no fueron comunicados previamente a PULSEM de C.V.. ni a mi persona como condición preliminar**, no que se incorpora directamente en dicho borrador de informe, omitiéndose la comunicación preliminar de esa nueva condición, **sin que se nos otorgue el derecho que nos confiere el artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 11 de la Constitución de la República, de presentar comentarios y evidencia documental respecto a los nuevos elementos que señala el equipo de auditoria.** Consecuentemente, no se brindó a PULSEM de C.V., ni a mi persona, audiencia para poder en el estadio procedimental oportuno ejercer nuestro derecho de defensa, para presentar argumentos y aclaraciones respecto a los nuevos señalamientos, siendo estos planteados directamente como un hallazgo.

Dicho lo anterior, es necesario realizar ciertas acotaciones sobre el Derecho de Audiencia, el de Defensa y sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia se ha referido a ella desde la perspectiva del poder público, sin excluir las actuaciones de los particulares, y ha señalado que esta es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público; puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, que representa su faceta subjetiva, se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad

En conclusión, tenemos que por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee, en primer lugar, de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, **es decir, que el gobernado debe saber que las decisiones de las autoridades públicas se adoptarán según el esquema constitucional de asignación de competencias y de información de los respectivos procedimientos.** Y, en segundo lugar, la certeza de que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución, es decir, los derechos constitucionales en la forma prescrita dentro de ella.

Para tal efecto, nuestra Constitución ha contemplado en su artículo 11 el denominado derecho de audiencia, en virtud del cual todo acto limitativo o privativo de derechos generalmente requiere de un proceso o procedimiento en el que se debe permitirse razonablemente la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad si lo estima pertinente- de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y administrativos, deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo, para que este posea el conocimiento de la promoción de un proceso y el contenido del mismo.

De lo anterior se deriva que el derecho de defensa, esbozado en el artículo 12 de la Constitución, el cual está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar -de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución- al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo -principio del contradictorio-, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia

Dicho lo anterior, y visto que el Hallazgo que nos ocupa **NUNCA fue comunicado previamente, como condición preliminar**, es necesario demostrar que los hechos señalados en el Hallazgo N° 1, no corresponden a los que se señalaron en las dos condiciones preliminares comunicadas previamente a PULSEM de CV., es decir, que la condición reportada en el hallazgo N° 1, no corresponde a una fusión de las dos condiciones preliminares anteriores, las cuales detallamos a continuación

1.- CONDICION PRELIMINAR PLASMADA EN NOTA DE FECHA 21/12/2020: INGRESOS, COSTOS Y GASTOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.

Al examinar las cuentas de los **Ingresos percibidos y Costos y Gastos** realizados por PULSEM DE C.V. de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, determinamos que éstas no cuentan con la documentación de respaldo **que**

permita identificar el uso de los fondos que corresponden al 18% de la participación accionaria de la Municipalidad de La Libertad como socia pública de la referida sociedad; documentos que al ser solicitados al Representante Legal de PULSEM de C.V., no fueron proporcionados al equipo de auditoría, los valores observados se detallan a continuación:

18% CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD					
	2015	2016	2017	2018	TOTAL
INGRESOS	\$ 217,515.42	\$ 223,020.64	\$ 412,558.18	\$ 451,658.68	\$ 1,304,752.92
COSTOS Y GASTOS	\$ 207,964.63	\$ 211,129.56	\$ 341,560.77	\$ 423,102.58	\$ 1,183,757.54
UTILIDAD Y/O PERDIDA	\$ 9,550.79	\$ 11,891.08	\$ 70,997.41	\$ 28,556.10	\$ 120,995.38

Total, en los 4 años 2015 al 2018, es de \$ 120,995.38.

2.- CONDICION PRELIMINAR PLASMADA EN NOTA DE FECHA 15/01/2021: INGRESOS, COSTOS Y GASTOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.

Al examinar las cuentas de los Ingresos percibidos y Costos y Gastos realizados por PULSEM DE CV. de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, determinamos que éstas no cuentan con la documentación de respaldo que permita identificar el uso de los fondos que corresponden al "82% restante del 100% de la participación accionaria presentado en los Estados de Resultados, del servicio público que presta por la recolección de desechos sólidos", documentos que al ser solicitados al Representante Legal de PULSEM DE C.V., no fueron proporcionados al Equipo de Auditores, los valores observados se detallan a continuación:

EL 82% CORRESPONDIENTE A LOS ESTADOS DE RESULTADOS					
	2015	2016	2017	2018	TOTAL
INGRESOS	\$ 990,903.60	\$ 1,015,982.93	\$ 1,879,431.73	\$ 2,057,556.22	\$ 5,943,874.48
COSTOS Y GASTOS	\$ 947,394.41	\$ 961,812.46	\$ 1,555,999.04	\$ 1,927,467.30	\$ 5,392,673.21
UTILIDAD Y/O PERDIDA	\$ 43,509.19	\$ 54,170.47	\$ 323,432.69	\$ 130,088.92	\$ 551,201.27

Total, en los 4 años 2015 al 2018, es de \$ 551,201.27.

Como verán al comparar los hechos que señala el hallazgo N° 1 con los hechos que se señalaron en las condiciones preliminares reportadas a PULSEM de C.V. las cuales he relacionado en párrafos anteriores, se determina que **existen diferencias significativas** que modifican la estructura, naturaleza y esencia del hecho señalado, siendo estas presentadas a continuación:

b) EN CUANTO A LAS CUENTAS EXAMINADAS:

Se tiene que en el Hallazgo N° 1, los auditores examinaron las "...las cuentas de los ingresos y egresos" realizados por PULSEM de C.V.; es pertinente aclarar

que en el Catálogo de Cuentas y Estados de Resultados de los años 2015 al 2018, no se contempla el término de “Egresos” que mencionan los auditores, por lo que al no encontrarse contemplado en la estructura contable de PULSEM de C.V., las cuentas que manifiestan haber examinado los auditores, NO EXISTEN.

En la condición comunicada preliminarmente el 21 de diciembre de 2020, los auditores examinaron el 18% de la participación del socio público de PULSEM de C.V., correspondiente, según estos, a las cuentas de **“Ingresos percibidos y Costos y Gastos”**; En la condición comunicada preliminarmente el 15 de enero de 2021, los auditores examinaron el 82% de la participación restante del 100% (Sin indicar a que Participación se refieren) correspondiente, según estos, a las cuentas de **“Ingresos percibidos y Costos y Gastos”**.

Sobre las cuentas aludidas, es pertinente señalar que en el Catálogo de Cuentas y Estados de Resultados de los años 2015 al 2018, no se contempla el término de “ingresos percibidos” para denominar las cuentas de ingresos, por lo que al no encontrarse contemplado en la estructura contable de PULSEM de C.V., las cuentas de “ingresos percibidos” que manifiestan haber examinado los auditores, NO EXISTEN.

Por lo que se concluye que estas difieren entre sí en cada condición reportada (Dos de ellas reportadas como condición preliminar y la tercera directamente como hallazgo); además, de que los auditores manifiestan haber examinado cuentas que no existen en la estructura contable de PULSEM de CV.; por tanto, se concluye que no se trata de las mismas cuentas; así mismo, el presunto examen efectuado a dichas cuentas, también difiere entre si, ya que primero se examinó el 18% de participación del socio público (En condición reportada preliminarmente el 21/12/20); luego el “82% restante del 100%) de participación (El cual no ha sido especificado por los auditores a que participación se refieren); y por último, el 100% de las cuentas de “Ingresos y Egresos”, siendo estas últimas inexistentes de acuerdo al catálogo y estructura contable de PULSEM de C.V.

b) EN CUANTO A LOS HECHOS SEÑALADOS:

En el Hallazgo N° 1, los auditores señalan como nuevo elemento **“La incidencia de los montos globales (de ingresos y egresos, según los auditores) sobre el 18% de la participación del socio público**; en la condición comunicada preliminarmente el 21 de diciembre de 2020, los auditores señalaron como parte de los presuntos incumplimientos que no se permitió **“Identificar el uso de los fondos que corresponden al 18% de la participación accionaria de la Municipalidad de La Libertad como socia pública de la referida sociedad”**; en la condición comunicada preliminarmente el 15 de enero de 2021, los auditores señalaron como parte de los presuntos incumplimientos que no se permitió **“Identificar el uso de los fondos que corresponden al “82% restante del 100% de la participación accionaria presentado en los Estados de Resultados, del servicio público que presta por la recolección de desechos sólidos”**.

El señalamiento de hechos distintos queda evidenciado: En el hallazgo N° 1, se señala una presunta incidencia sobre el porcentaje de participación pública, **aunque no se explica a qué se refiere o de qué manera afecta dicha incidencia**; mientras que en las condiciones preliminares anteriores se señaló que se impidió la verificación del uso de los fondos de la participación pública (18%) y la correspondiente al 82% (ya que el auditor no especifica a qué participación se refiere), sin embargo, en la condición reportada preliminarmente el 15 de enero se establece (como nuevo elemento) la relación del 82% con el Estado de Resultado de PULSEM de C.V., relación que no se estableció en la condición preliminar anterior, es decir la que se reportó el 21 de diciembre de 2020.

Aunado a ello, en esa misma condición preliminar se señala que la actividad principal de PULSEM de C.V., es la recolección de desechos sólidos, situación que nos llamó la atención, ya que no es posible que los auditores afirmen haber examinado las cuentas de costos de nuestra empresa y no hayan logrado determinar que la actividad operacional de PULSEM de C.V es la disposición final de desechos, misma que se encuentra autorizada por la autoridad ambiental de nuestro país, es decir, el Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales.

En conclusión, tenemos una vulneración a nuestros derechos de Audiencia, defensa y Seguridad Jurídica, pues nos coartaron el derecho a ejercer la defensa técnica correcta debido a que el planteamiento de los hechos que se presenta en la condición del Hallazgo N° 1 es **ambiguo, y contiene hechos nuevos**, de manera que nos genera incertidumbre jurídica respecto a los hechos que se nos imputan. La ambigüedad se refiere a los aspectos siguientes:

i.- Se señala que las cuentas de Ingresos y Egresos -Estas últimas no existen en la estructura contable de PUL SEM de C. V- "No cuentan con documentación de respaldo"; no obstante, al hablar de documentación de respaldo de las cifras, se debe comprender que estas no solo incluyen las partidas contables, sino también una serie de documentos, libros y registros contables en donde se procesan las operaciones que dieron lugar a los saldos que dichas cuentas presentan en los Estados Financieros.

ii.- La documentación de respaldo de las cifras comprende: Los libros de ventas, compras, diario y mayor, así como registros auxiliares y extracontables, entre otros. **En el hallazgo, los auditores se limitan en señalar que no se cuenta con documentación de soporte, pero no indican los nombres de la documentación de la que presuntamente carecen las cuentas observadas**, lo cual nos genera incertidumbre, ya que nos vemos imposibilitados para buscar dicha documentación y presentarla como prueba de descargo, si fuere pertinente. Nuestra incertidumbre es mayor debido a que se les ha proporcionado a los auditores los diferentes libros y registros auxiliares en los que se sustentan las cifras presentadas en los Estados Financieros para que fueran examinados, por lo

que no es pertinente que se cuestione que las referidas cuentas carecen de documentación de respaldo.

iii.- La manera en que los auditores han establecido los presuntos montos observados carece de soporte legal, ya que estos, utilizando su criterio personal, han utilizado el porcentaje de participación que posee el socio público en el capital accionario (18%) de PULSEM de C.V., y lo han aplicado al monto de los Egresos (Como los auditores lo denominan) de cada año examinado, como se muestra en el cuadro que los auditores han incorporado en la condición y que se muestra a continuación:

	2015	2016	2017	2018	TOTAL
EGRESOS	\$ 207,964.63	\$ 211,129.26	\$ 341,560.77	\$ 423, 102.58	\$ 1,183,757.54

Al no encontrarse regulado en la normativa - Ley Reguladora del Ejercicio de La Contaduría Pública, Código de Comercio y NIIF para Pymes-, la técnica utilizada para el cálculo que los auditores han utilizado para fabricar los montos observados a PULSEM de C.V., los mismos se constituyen en una ilegalidad, pues se han establecido de manera antojadiza y fuera de cualquier norma o técnica contable. Recordemos que el auditor no está facultado por la ley para establecer un cálculo de esa naturaleza. Por ello, y en base a todo lo expuesto en el presente apartado pedimos se tenga por aclaradas las observaciones realizadas y por desvanecida la condición reportable de carácter preliminar señalada.

II.- DISTORSION DE ARGUMENTOS DE DESCARGO.

Debido a que los argumentos que hemos expuesto en los escritos presentados en fecha 5 y 22 de enero de 2021 en relación a las condiciones preliminares reportadas, **han sido distorsionados**, al atribuirnos en los "Comentarios de los Auditores" del borrador de informe, **ideas y expresiones que no hemos manifestado, ES PERTINENTE ACLARAR LO SIGUIENTE:**

.1 No es PULSEM de C.V, ni los miembros de su Junta Directiva los que sostienen, "En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos", como se expresa en los comentarios de los auditores, sino que es el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, quien lo dispone de esa manera; por lo que se solicita a los auditores verifiquen la literalidad y el espíritu de dicha norma.

2. En ningún momento se ha expresado que lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República limita el mandato constitucional que establece el artículo 195 de la Constitución Política de El Salvador, para la Corte de Cuentas de la República; asimismo, no hemos manifestado que el artículo 3 de la ley de su Institución, impida a la Corte de Cuentas auditor a otras entidades. Lo que se ha tratado de hacer ver a sus auditores, es Que el mandato constitucional



de la Corte de Cuentas de la República es “Fiscalizar la hacienda pública”. y que, en el caso de las sociedades de economía mixta, como lo es PULSEM de C.V., únicamente son parte de la hacienda pública, los fondos que aporta el socio público de PULSEM de CV., no así, los fondos aportados por su socio privado, los cuales se encuentran excluidos de la Hacienda pública que le compete fiscalizar a su Institución.

El haber citado el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se interpreta en los comentarios del auditor como una negativa de PULSEM de C.V. para ser fiscalizada por la Corte de Cuentas de la República, ya que se expresa que “El equipo de auditoría cuenta con las facultades legales para auditar a PULSEM de CV.”; debemos aclarar que nunca se ha objetado que los auditores carezcan de esa facultad; ya que estamos claros que de conformidad al artículo 7 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, la Corte de Cuentas está facultada para auditarnos, pues esta norma expresa que su entidad puede auditarnos “Cuando lo estime conveniente”; esto implica, que aunque no hayan existido aportes de recursos públicos durante el periodo examinado que comprende del 2015 al 2018, situación que no fue verificada por los auditores, la Corte de Cuentas de la República posee la facultad de fiscalizarnos.

Lo que se ha manifestado al citarles el artículo 3 de la Ley de Corte de Cuentas es que la fiscalización de la Corte de Cuentas debe focalizarse y limitarse en verificar el uso de los fondos públicos, es decir, aquellos aportados por la municipalidad de la Libertad, pues es esa la facultad que el marco normativo aplicable a la fiscalización de sociedades de economía mixta le otorga a la Corte de Cuentas de la República. Enfatizamos en que pretender fiscalizar los fondos aportados por el socio privado de PULSEM de C.V., excede la facultad de fiscalizar la Hacienda Pública que le mandata nuestra Constitución, ya que dichos fondos se encuentran excluidos de esta. Por tanto, la Corte de Cuentas de la República posee la facultad de fiscalizar las sociedades de economía mixta, no solo en los periodos en los que estas “Reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos”, sino cuando “lo considere conveniente”; no obstante, el objeto de dicha fiscalización corresponde únicamente a los recursos de carácter público, es decir aquellos aportados por los tenedores de las acciones de la serie A. Si PULSEM de C.V., no hubiese reconocido la facultad de su equipo para fiscalizar nuestros libros y registros, desde un inicio habría acudido a las instancias correspondientes para alegar e impedir que la fiscalización se hubiese realizado, pero no fue así, por el contrario, se les abrieron las puertas de nuestras oficinas y registros para que su personal realizara el trabajo que le fue encomendado. Lo que sí ha hecho PULSEM de C.V., es hacerle ver que dicha fiscalización debe por apegarse al marco legal establecido, y que por ley esta debe limitarse a verificar los fondos públicos de dicha sociedad.

3. El Director Presidente de PULSEM de C.V., nunca le manifestó al equipo de

auditores que se negaba a entregarle información, lo que sí hizo, fue solicitarles a estos que replantearan su requerimiento de información dentro del margen de la ley; es decir, no es lo mismo expresar a los auditores que la información no sería entregada, que haberles expresado que solicitaran la información en los términos que corresponden de acuerdo al marco normativo que regula la fiscalización de la Corte de Cuentas en las sociedades de economía mixta. Debemos recalcar que después que el Director Presidente de PULSEM de CV., hiciera esa petición a la Jefa del equipo de auditores, **esta no volvió a requerirle la información como corresponde**, procediendo a elaborar las condiciones reportadas a este momento actitud que se podría interpretar como una represalia de parte de la Jefe del equipo de Auditores, por haberse objetado el hecho de que la Corte de Cuentas de la república no se encuentra facultada para examinar los fondos que sean de carácter privado. Negar información es una cuestión muy distinta a tratar de hacer ver la pertinencia de la información solicitada por la jefa del Equipo de Auditores. Tengamos presente, que en base al artículo 86 de la Cn "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", si la Cn. establece en el artículo 195, que la Corte de Cuentas es la Entidad encargada de fiscalizar la Hacienda Pública, lo primero que debieron tomar en cuenta los auditores como funcionarios públicos que son, es identificar que recursos son parte de la Hacienda Pública, y cual cuales no lo son, sin embargo, su actuación traspasó la jurisdicción de la Hacienda Pública al **requerir todas las partidas contables de los años examinados, sin efectuar una selección de aquellas partidas contables que implicaban el uso de recursos públicos.**

Es importante reflexionar sobre la manera indiscriminada en que se planteó dicho requerimiento de información, ya que esto nos lleva a revisar el concepto de auditoria que manejaron los auditores en la fiscalización que desarrollaron en PULSEM de CV; ya que una auditoria no es una revisión exhaustiva de la totalidad de los elementos que conforman un universo determinado, como pretendieron efectuarla los auditores al requerir todas las partidas o registros contables de los años examinados; la verdadera auditoria efectuada de manera objetiva y sistemática implica el uso de técnicas, como la del muestreo estadístico, la cual le permite a los auditores examinar una parte de ese universo y extrapolar los resultados de su revisión aplicándolos a todos los elementos del universo o población auditada.

.4 En los escritos presentados no se ha manifestado que se haya cuestionado las utilidades de PULSEM de C.V., lo que se manifestó fue que los auditores establecieron por separado una utilidad correspondiente a la participación del socio público y privado, para lo cual, utilizaron una metodología de cálculo que carece de fundamento legal y que fue creada por los mismos auditores, pues **obviaron deducir el Impuesto Sobre la Renta y la Reserva Legal**, tal como lo establece el artículo 39 del Código de Comercio, generando una incertidumbre jurídica arriesgada al tratarse de fondos pertenecientes al socio privado. Y es que,



de tenerse por validos los datos que se presentan en dicho cuadro, **generaría de forma ilegal que los socios tengan participación tanto en los ingresos brutos como en los gastos**, sin embargo, debemos aclararle que los socios por mandato legal, **tienen participación únicamente en las utilidades netas**, es decir aquellas que resultan después de deducir a los ingresos (brutos) todos los costos y gastos, así como, todas las obligaciones que por Ley están obligados a cumplir como son: El pago del Impuesto Sobre la Renta y la constitución de la reserva legal.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos se corrija en el Informe Final, la forma y contenido de nuestros argumentos, para que queden reflejados las ideas y expresiones en debida forma, es decir, de conformidad a la literalidad de lo plasmado por nuestra parte.

III.- CONTRADICCIONES DEL BORRADOR DE INFORME:

Los auditores afirman en sus comentarios haber examinado los saldos de "Las cuentas de Ingresos y Egresos presentados en los Estados de Resultados de PULSEM de C.V de los años 2015 al 2018", observando como resultado de su verificación la falta de documentación de soporte de dichas cuentas; habría que consultar a los auditores: ¿Cómo es que realizaron esa verificación?, ¿Qué documentación utilizaron para confirmar los saldos de las cuentas que han observado?, cuando ellos mismos manifiestan, tanto en la condición reportada como en sus comentarios, que no dispusieron de los registros contables y la documentación de soporte. Debemos dejar constancia que PULSEM de C.V., **nunca recibió una solicitud de registros contables y su documentación de soporte delimitada al examen de los recursos aportados por el socio público**; en la solicitud de información que los auditores presentaron a PULSEM de C.V., se solicitaron "Todas las partidas contables de los años 2015, 2016, 2017 y 2018", lo cual no es posible examinar en las sociedades de economía mixta, ya que por mandato constitucional a la Corte de Cuentas solo le compete fiscalizar la Hacienda Pública de la que se excluyen todas aquellas transacciones financiadas con recursos que no provengan del sector público.

Consideramos que es momento en que la Corte de Cuentas de la República se detenga a analizar y a definir una metodología que oriente a sus auditores sobre que procedimientos y documentación le corresponde auditar de acuerdo a la ley en las sociedades de economía mixta, ya que en este caso sus auditores se han extralimitado en sus procedimientos de auditoría al pretender examinar todos los recursos de PULSEM de C.V., ignorando su origen o procedencia, es decir, sin considerar si estos son aportados por el socio público o privado, lo cual es atentatorio contra los derechos que le asisten al inversionista privado, cuyo patrimonio se encuentra excluido de la hacienda pública que fiscaliza la Corte de Cuentas de la República. Si bien el artículo 7 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta establece que la Corte de Cuentas

de la República “Podrá ejercer en las Empresas de Economía Mixta una fiscalización a posteriori, **le limita a inspeccionar mediante delegados autorizados los libros y registros de las Compañías...**”; los cuales de conformidad al artículo 435 del Código de Comercio incluyen: Estados financieros, Libro Diario y Mayor, y los demás que sean necesarios por exigencias contables o por ley, **no se establece en estos últimos las partidas contables** lo que ha sido interpretado de forma extensiva e irreflexiva por los auditores, ya que consideran que cuando la norma hace alusión a registros contables, se les otorga la facultad de poder examinar cualquier tipo de registro o partida contable, sin considerar que el origen de los fondos con los que se financian las transacciones que ahí se encuentran registradas.

La manera de proceder del equipo de auditores que se designó para auditar a PULSEM de CV., en esta oportunidad trasgrede el mandato constitucional de la Corte de Cuentas de la República, establecido en el artículo 195 de la Cn: **“La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República”**; ya que han pretendido incluir en su fiscalización el examen de los fondos que no forman parte de la Hacienda pública.

El hacerle ver al equipo de auditores que el alcance de la fiscalización de las sociedades de economía mixta debe limitarse al examen de los fondos públicos, le ha valido a los miembros de la Junta Directiva de PULSEM de C.V., ser objeto de reparo, cuando la realidad de los hechos demuestra que los auditores, además de no contar -evidenciado por la manera de proceder- con las competencias, experiencia y conocimientos en auditar este tipo de sociedad, la Corte de Cuentas de la república -en base a nuestra búsqueda de información- no ha definido una normativa en la que se establezca la metodología a ser aplicada por los auditores para diferenciar los aportes públicos auditables de los aportes del socio privado, no auditables por dicha Entidad. Es lamentable que los auditores se tomen atribuciones que no señala el artículo 195 de la Cn, las cuales, si revisan podrán constatar que no consideran el examen de los fondos de carácter privado en las sociedades de economía mixta; lo que si se establece es que la Corte de Cuentas de la República está facultada para fiscalizar ese tipo de sociedad, pero en ningún momento le faculta para que en dicha fiscalización se incluya el examen de los fondos que aportan los socios privados

De acuerdo al equipo de auditoria, la Corte de Cuentas de la República, no posee ningún tipo de limitación en cuanto a la fiscalización de las sociedades de economía mixta, ya que, según estos poseen la facultad de auditar cualquier tipo de registro, al margen del origen de los fondos con los que se financien las transacciones registradas; tal postura, además de ignorar y violentar el marco jurídico establecido para realizar ese tipo de fiscalización, contradicen la posición de las mismas autoridades de la Corte de Cuentas de la República, quienes en



diferentes ocasiones y a través de distintos medios de comunicación han manifestado que la Corte de Cuentas de la República enfrenta limitaciones respecto a la naturaleza de ciertas Entidades

ii.- La documentación de respaldo (de la que no se detalla que documentos la conforman) de las cuentas de Ingresos y Egresos examinadas, según los auditores, no solo consiste en los registros o partidas contables, sino que también incluye una serie de registros y libros auxiliares en los que se procesan y reconocen los hechos económicos correspondientes a cada transacción que lleva a cabo la sociedad; **los auditores deberían conocer que cuando se registra una operación esta se asienta en el libro diario y luego se resumen y concentran en el libro mayor**, así como, en diferentes registros auxiliares como por ejemplo los libros de compras y de ventas, los cuales PULSEM de C.V. puso a disposición de los auditores para su examen. **Los saldos de las cuentas de Ingresos y Egresos que se presentan en el Estado de Resultados son tomadas del libro mayor**, pues así lo determina la técnica y el proceso contable por medio del cual se lleva a presentar las cifras en los Estados Financieros; por tanto, resulta incongruente hablar de que los saldos que presentan esa cuentas en el estado de Resultado de los años del 2015 al 2018, carecen de documentación de respaldo, si los mismos auditores han tenido a la vista los diferentes libros y registros de donde se originan dichas cifras.

Habría que consultar a los auditores como es que concluyen, según lo manifestado en sus comentarios, que las cifras que presentan las cuentas del Estado de Resultado son "razonables", si de acuerdo a su señalamiento estas carecen, supuestamente, de documentación de respaldo. Es preciso que se comprenda que los saldos de las cuentas observadas (Ingresos y egresos), no solo se respaldan en los registros o partidas contables, estos solo son parte de la documentación de soporte junto con los demás registros y libros en donde se encuentran registradas las transacciones efectuadas por PULSEM de C.V. a lo largo de los años examinados y que fueron puestas a disposición de los auditores; conceptualizar la documentación de respaldo restringiéndola únicamente a las partidas contables es un error de parte de los auditores, ya que las cifras que presentan los estados Financieros, no son tomados de los registros contables, sino del saldo que se establecen en las cuentas del Libro Mayor donde se resumen y presentan las diferentes partidas contables, por lo que no es pertinente señalar que no han tenido acceso a estas ya que tuvieron a su disposición el Libro Mayor.

iii. En el número 1, del Párrafo Introductorio del borrador de "Examen Especial referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de desechos ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018", se hace mención que dicha fiscalización se realizó de conformidad al

artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república donde se establece que "Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. **En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos**"; no obstante, lo dispuesto en dicha norma, aun cuando ha sido mencionada, fue totalmente ignorada por los auditores, ya que su pretensión fue aplicar su acción de control a los fondos que no constituyen recursos públicos.

iv. Es contradictorio que en el número 1 del Párrafo Introdutorio del borrador de "Examen Especial referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de desechos ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018", se manifieste que dicha fiscalización se realizó con base a la atribución cuarta del artículo 195 de la Cn mientras que los auditores por su parte afirman en sus comentarios **que la misma se desarrolló concretamente con base en la atribución novena del artículo antes citado.**

Asimismo, los auditores aun cuando manifestaron haber efectuado su auditoría con base a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, no consideraron dicha disposición como parte de la base legal con la que manifiesta fue realizado dicho examen. En base a todo lo expuesto en el presente punto, pedimos se tenga por aclaradas las observaciones realizadas y por desvanecida la condición reportable de carácter preliminar señalada.

IV.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD Arts. 2. 11. 14 y 86 inciso final CN. (RESPONSABILIZAR AL DIRECTOR PRESIDENTE DE PULSEM DE C.V. POR SITUACIONES FUERA DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES).

En cuanto a este punto identificado dentro del Hallazgos de carácter preliminar, consideramos necesario hacer una breve pero concisa argumentación sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica y los principios de legalidad y Tipicidad.

Como sabemos el derecho a la seguridad jurídica es la certeza del Derecho, que deriva en que los órganos estatales y entes públicos deben realizar las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de ciertos principios constitucionales y de ciertas reglas que dentro de la misma Constitución se establecen



En cuanto al principio de legalidad, se ha establecido en diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional y Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos contrarios al ordenamiento jurídico. Esta potestad se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primordialmente de la Constitución. En tal sentido, se debe observar el cumplimiento del debido proceso, ya que el artículo 14 de la Constitución prevé que "...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas..." En consonancia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución. Así pues, en virtud de la sujeción a la ley, la Administración únicamente funciona legítimamente cuando aquella la faculta, ya que las actuaciones administrativas nacen del poder atribuido por la ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionadora deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad. Lo anterior impone a la Administración que realice sus actuaciones en base a lo establecido por ley. De ello se concluye que las actuaciones de la Administración Pública **se encuentran sujetas al principio de legalidad en su sistema de vinculación positiva**, lo cual implica que aquella puede realizar solamente las actuaciones que la Ley le faculte expresamente.

Dentro de dichas actuaciones que la ley faculta expresamente, nace la obligación de la autoridad sancionadora de aplicar "El Principio de Tipicidad", el cual es **la coincidencia del comportamiento señalado, con el descrito por el legislador**. Pues, cuando se señalan comportamiento o conductas como clasificables para ser sujetos de sanción, y estos no se integran a los elementos descritos en el tipo legal, **se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad** que es la ausencia de **adecuación de la conducta al tipo legal sujeto sanción**, lo cual se torna en una violación a los principios constitucionales mencionados, ya que el Principio de Tipicidad constituye una importante especificación. Para con respecto a las figuras centrales de la "infracción" y la "sanción", del principio de legalidad. En efecto con carácter de absoluta exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas. Es decir, **la tipicidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria**.

La separación de la exigencia de tipicidad proviene fundamentalmente del principio, propio del Estado de Derecho y recogido en el Principio de Seguridad Jurídica, el cual conlleva la certeza con la consecuencia de que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir ciertas características de precisión que satisfagan esa Por el contrario, el abandono de esa certeza para

incurrir en una indefinición insatisfactoria causante de inseguridad jurídica no es posible; **es por ello que la operación de tipificación debe devenir de una ley formal, sin perjuicio de la legítima colaboración reglamentaria**, y que aquella precise formalmente los supuestos correspondientes como “infracciones”, y su consecuente “sanción aplicable a las infracciones”.

Ahora bien, tenemos que se atribuye el origen del presunto hallazgo al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM de C.V., señalándole como responsable de “No haber proporcionado a los auditores los registros contables con su documentación de soporte”.

Sin embargo, el equipo de auditores, saben por la lectura del pacto social de PULSEM DE C.V. que no es al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM de C.V., a quien le compete la función de elaborar, documentar y archivar las partidas contables para su resguardo. El hecho de que en una de las oportunidades la Jefa del Equipo de Auditoría le haya requerido tales partidas al Director Presidente de PULSEM de C.V., sin considerar que es el Contador quien las elabora y maneja, y que este le haya manifestado que replanteara el requerimiento de esa información, debido a que este no se apegaba al marco normativo que rige la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República en las sociedades de economía mixta, ya que se solicitaron “Todos las partidas contables de los años examinados (sin hacer distinción de los registros que corresponden al examen de los fondos públicos de aquellos que son aportados por el socio privado); no significa que el Director Presidente y representante Legal de PULSEM de C.V., sea el responsable de documentar y respaldar las cifras de las cuentas observadas del Estado de Resultados de los años 2015 al 2018.

Aún más, debemos recalcar que el Director Presidente de PULSEM de C.V., jamás le ha negado la información solicitada por la jefa del Equipo de auditor, sino que únicamente le manifestó que lo replanteara y lo solicitara como corresponde, es decir, según el marco normativo y facultades que este le otorga a la Corte de Cuentas de la República, cuando esta fiscaliza a sociedades de economía mixta. Como ya lo hemos manifestado en escritos anteriores, la jefa del Equipo ignoró la solicitud del Director Presidente de PULSEM de CV., pues no replanteó su requerimiento en base a la Ley que rige este tipo de sociedades.

Para aclarar más el punto, debemos establecer que al cargo de Director Presidente y Representante Legal de PULSEM de C.V., le corresponde desempeñar otro tipo de funciones, entre las que no se encuentran incluidas las de llevar la contabilidad, registrar y documentar las operaciones de la empresa, ya que para ello la ley señala a un profesional en la Contaduría Pública como encargado de dicha función, por lo que es pertinente que los auditores tomen en cuenta que de acuerdo a la Cláusula Trigésima Primera de la Escritura de Constitución de PULSEM de C.V., al Director Presidente le corresponde: “Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, el uso de la firma social, y

previo acuerdo de la Junta Directiva podrá celebrar contratos, contraer obligaciones, otorgar escrituras públicas y/o privadas, otorgar poderes generales”, entre otras de similar naturaleza.

Por tanto, no existe ninguna relación entre las competencias y funciones que como Director Presidente de PULSEM de C.V. le corresponde desempeñar y el hecho que se señala en la condición del hallazgo reportado, la cual concierne a la presunta falta de documentación de respaldo de las Cuentas de Ingresos y Egresos, sin documentación de respaldo, por lo que incorporar ese fundamento en el INFORME FINAL, sería **totalmente infundado e ilegal**, pues hay una **ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal sujeto a sanción**, lo cual se torna en una violación a los principios constitucionales mencionados, ya que el Principio de tipicidad constituye una importante especificación, para con respecto a las figuras centrales de la “infracción” y la “sanción”, del Principio de Legalidad, el cual exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas, con el fin de **identificar el ilícito y su consecuencia sancionatoria**.

Por dicho motivo, el insistir en plasmar ese argumento dentro del Hallazgo constituiría una violación directa a la Seguridad Jurídica, y a los principios de Tipicidad y de legalidad en su vertiente negativa establecidos en los artículos 2, 11, 14 y 86 inciso final de la Constitución, los cuales establecen que la autoridad Administrativa puede realizar solamente las actuaciones que la Ley le faculte expresamente, por lo que pedimos se tenga por aclaradas las observaciones realizadas y por desvanecida la condición reportable de carácter preliminar señalada.

V.- LOS HECHOS SEÑALADOS NO SE CONFIGURAN COMO HALLAZGO DE AUDITORIA:

Para que exista un hallazgo de auditoría, debe existir oposición entre los hechos que señala la condición y las disposiciones que establecen las normas utilizadas como criterio; en este caso, el hecho señalado concierne a la presunta falta de documentación de respaldo en las cuentas de Ingresos y Egresos del Estado de Resultados de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, sin embargo, ninguna de las normas utilizadas como criterio, establece obligaciones concernientes al respaldo de cuentas contables con documentación.

-En los hechos planteados en la condición NO SE SEÑALA que PULSEM de C.V haya incumplido con la obligación que tienen los “**Particulares, que, por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones**”; que establece el artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Respecto al uso de esta norma, se debe aclarar que PULSEM de C.V., no es un particular, sino una sociedad de economía mixta, y que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, no ha solicitado a PULSEM de C.V., aclarar ninguna situación en particular mediante la presentación de datos o

informes específicos. Dicho artículo aplica en los casos en que la Corte de Cuentas de la República se encuentra auditando a una Entidad y surge la necesidad de que un particular, es decir alguien ajeno a la entidad auditada, aclare ciertas dudas respecto a las operaciones que se están examinando, como, por ejemplo, cuando la Corte de Cuentas, requiere a una institución financiera que le confirme el saldo de una determinada cuenta bancaria de la entidad auditada. El presente caso es diferente debido a que PULSEM de C.V es la entidad auditada y no un particular al que se le deba solicitar información para aclarar determinada situación.

-En los hechos planteados en la condición NO SE SEÑALA que PULSEM de C.V haya restringido y negado el acceso a sus "Registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera" que establece el artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El hecho de que en la condición se señale que no se proporcionó la documentación de respaldo de las cuentas presuntamente examinadas, no significa que PULSEM de C.V., haya impedido que los auditores tuvieran acceso a los registros, archivos y documentos que se resguardan en sus oficinas, prueba de ello es que se le brindó al equipo de auditores una oficina en las instalaciones de PULSEM de C.V., sin poner objeción alguna respecto a la labor que llegaron a realizar; asimismo, tal y como consta en diferentes notas de **entrega de documentación, misma que la Jefa del equipo de Auditores devolvió a PULSEM de CV** cuando dicho equipo se retiró de nuestras oficinas, se brindó acceso a los Libros y registro de dicha sociedad. Ahora bien, si el supuesto incumplimiento de esta norma se refiere a que el Representante Legal de PULSEM de C.V., le solicitó a la Jefa del Equipo de Auditores que replanteara su requerimiento de información, esto por no encontrarse apegado al marco normativo que rige la fiscalización de la Corte de cuentas en este tipo de sociedad, consideramos que tal señalamiento corresponde a una calumnia, ya que no se le ha negado la información solicitada, ni restringido su acceso. Como ya se ha dicho en repetidas ocasiones dicho requerimiento no fue solicitado nuevamente al Representante Legal de PULSEM de CV., aunque a este no le corresponde resguardar los registros contables, por lo que el acceso irrestricto que la Ley de la Corte de Cuentas de La República les otorga a sus auditores no ha sido violentado. Resulta paradójico que la Jefa del Equipo de auditores señale al Representante Legal de PULSEM de C.V. (y a los miembros de su Junta Directiva), de haber incumplido el artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas, por el hecho de que dicho Representante le solicitó a esa funcionaria que replanteara su requerimiento de información como corresponde de acuerdo a la Ley.

-En cuanto al artículo 106 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, este señala una obligación que le corresponde cumplir a las "Personas naturales o jurídicas del sector privado" con respecto a las entidades auditadas por la Corte de Cuentas, sin embargo, en este caso, PULSEM de C.V., es la entidad que está siendo auditada, por lo que no le corresponde cumplir con la referida obligación,



ya que tampoco se constituye como persona jurídica del sector privado.

-En los hechos planteados en la condición **NO SE SEÑALA** que PULSEM de C.V no haya mantenido disponibles en sus oficinas, sus libros y registros, tal como lo establece el artículo de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta.

-**En los hechos planteados en la condición NO SE SEÑALA** que PULSEM de C.V., no lleve contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados en materia de contabilidad; que establece el artículo 435 del Código de Comercio.

En conclusión, en la condición reportada no se señala el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas que los auditores han utilizado como criterio; por tanto, **NO EXISTE INCUMPLIMIENTO** de las Normas antes citadas; por esa razón, los hechos señalados en el hallazgo N° 1 no se oponen a las disposiciones que establecen los criterios de auditoría planteados, siendo requisito para que exista tal hallazgo, la oposición entre condición y criterios.

VI.- RESPECTO A LA CONCLUSION DEL INFORME:

Al final los auditores concluyen en sus comentarios expresando que las "Explicaciones presentadas por la Junta Directiva en notas de fechas 5 y 21 de enero de 2021, no desvanece la deficiencia y que en consecuencia se mantiene por un monto de \$ 1,183,757.54"; sobre esta aseveración se debe aclarar que las explicaciones brindadas a la Corte de Cuentas de la República en dichas notas corresponden a las condiciones preliminares que se habían reportado anteriormente no obstante, respecto a la condición que se reporta como hallazgo, **hemos expresado al inicio que la misma incluye nuevos señalamientos**, por lo que debió ser reportada, al igual que las anteriores como una condición preliminar, y no directamente como hallazgo en el borrador de informe.

Sobre el monto antes señalado, se advierte que los auditores pretenden presentarlo como si se tratase de una responsabilidad patrimonial, ya que en el efecto del hallazgo hacen mención que existe una "Incidencia en el porcentaje de participación accionaria patrimonialmente", dejando entrever que se ha causado un presunto daño al patrimonio de PULSEM de CV; sobre tal planteamiento debemos citar el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, donde se establece que una responsabilidad patrimonial es aquella que "Se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"; **por tanto, plantear el efecto del presunto hallazgo de esa manera, es aventurado ya que en este caso la deficiencia señalada corresponde a una presunta falta de documentación de cuentas, la cual dicho sea de paso ni siquiera ha sido**

comprobada por los auditores; y no de un perjuicio económico DEMOSTRADO en la disminución del patrimonio de PULSEM de C.V.

Importante es que se tenga en cuenta que la falta de documentación de respaldo de una cuenta, la cual en este caso no ha sido probada por los auditores, no implica de ninguna manera una disminución en el patrimonio de nuestra sociedad, por lo que en la frase “incide patrimonialmente” que han utilizado los auditores para connotar y pretender hacer ver que existe una supuesta responsabilidad patrimonial, **se advierte el dolo de parte de estos, ya que en este caso no existe ningún perjuicio al patrimonio, implicando la supuesta falta de documentación de las cuentas observadas en el mejor de los casos una responsabilidad de carácter administrativo**, siempre y cuando se pruebe que existe esa carencia, sin embargo, en este caso, las notas en las que se le hizo ver que a los auditores las razones por las que era pertinente que replantearan la solicitud de esa documentación, no constituye un medio de prueba para demostrar que las cuentas observadas no se encuentran soportadas documentalmente y que existe una disminución en el patrimonio de PULSEM de C.V., por lo que ni siquiera se constituye una responsabilidad de carácter administrativo, y en ese sentido, deberá modificarse dicha argumentación en el Borrador final por no poseer sustento jurídico que la soporte.

Por todo lo anteriormente expuesto a ustedes con el debido respeto **PIDO**:

- a) Me admitan el presente escrito
- b) En base a todo lo relacionado, se tenga por aclaradas las observaciones realizadas; y
- c) Una vez concluida la Auditoria Especial, se tenga por desvanecida la condición reportable de carácter preliminar señalada en el **Hallazgo N°1** contenido en borrador de informe de “Examen Especial referente a los Libros y Registros de “Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018”.

Mediante nota de REF-DADOS-180.2.2021, de fecha 17 de febrero de 2021 el Director Vicepresidente, periodo del 20/05/2015 al 31/12/2018, comenta lo siguiente:

“...vengo por este medio a evacuar el traslado concedido para desvanecer los mismos a través de los argumentos de descargo siguientes:

CONDICION REPORTADA:

INGRESOS, COSTOS Y GASTOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.

Manifiestan que al examinar las cuentas de los ingresos y egresos realizados por PULSEM DE C.V. de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, verificaron que éstas, no cuentan con la documentación de respaldo, presentados en los Estados de



Resultados, documentos que al ser solicitados al Director Presidente y Representante Legal, no fueron proporcionados al Equipo de Auditoría, detallando en un cuadro los valores monetarios de los resultados de las cuentas observadas y divididas en cantidades que reflejan la participación accionaria del socio privado y público.

ARGUMENTOS DE DESCARGO:

La condición planteada es que las operaciones de ingresos y gastos realizadas en el período examinado no tienen documentación de respaldo, de lo cual no estoy de acuerdo en el sentido que la documentación es existente, sin embargo, y resumiendo la respuesta emitida con anterioridad para contestar los resultados preliminares del Examen Especial relacionado, mantengo la postura que la Corte de Cuentas de la República no tiene la facultad legal para pedir "documentación probatoria o de respaldo" de las operaciones y los registros, por las razones siguientes:

En primer lugar, en los comentarios de los Auditores se menciona que la "Fiscalización que ejerce la Corte de Cuentas de la República, por mandato Constitucional, se encuentra comprendida en nueve ordinales del AH. 195 de la Constitución de la República. Este alcance no se limita por el contenido del Art. 3 LCCR; por el contrario, la Corte de Cuentas tiene las facultades constitucionales de fiscalización, que abarca otras entidades. Precisamente, el ordinal nueve del Art. 195, señala como una de sus atribuciones: "Ejercer las demás funciones que las leyes lo señalan". En ese sentido, el Art 7 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades de Economía Mixta, establece que: "Cuando la Corte de Cuentas de la República lo estime conveniente podrá ejercer en las Empresas de Economía Mixta una fiscalización o posteriori, limita a inspeccionar mediante delegados autorizados los libros y registros de las Compañías, quienes estarán obligadas a mantenerlos siempre disponibles en sus propias oficinas"

Deseamos aclarar la errónea interpretación que los Auditores hacen a los comentarios emitidos con anterioridad, puesto que no se está refutando ni menos contradiciendo la facultad de la Corte para ejercer fiscalización a este tipo de Sociedades; nos referíamos a que no puede examinar la documentación solicitada, sin embargo, y a pesar de la interpretación se deja en claro la única normativa que especifica puntualmente lo que puede examinar la Corte en este tipo de Sociedad y que taxativamente — limita — el tipo de documentación que pueden pedir, pues no estamos ante una institución propiamente pública donde se tiene acceso irrestricto a la información y documentación.

Agrego además que se ha hecho público a través de redes sociales y medios de comunicación nacionales la propuesta que la Corte ha presentado a la Asamblea Legislativa para reformar la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA, para facultar a la Corte de Cuentas a practicar Auditoria Gubernamental con todos los elementos contenidos, sin

embargo, a esta fecha puede ejecutar examen especial únicamente a la documentación e información que la Ley referida le faculta.

Sigo con el orden de ideas, y es que "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal" (Art. 19 del Código Civil), por lo que debemos estar claros y entender literalmente a que se refiere el Art. 7 de la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA en cuanto a "los libros y registros de las Compañías", documentos que permite acceder a la Corte, para aclarar debo mencionar el Artículo 43 del Código de Comercio donde se establece que las sociedades de este tipo se les aplicarán las disposiciones de ese Código, en ese sentido se encuentra el Art. 701 del mismo Código y el Art. 8 de la Ley sobre constitución de este tipo de sociedades, ampliando, en el mismo sentido es el Art. 435 del Código de Comercio donde se establece que tipo de registros y libros contables tiene que llevar este tipo de sociedades, entre ellos los que solicita la Corte.

Lo anterior se ha ampliado en el sentido que los Auditores comprendan que a pesar de tener los registros y libros que el Código de Comercio exige para este tipo de Sociedades y que se conserva en orden la correspondencia y demás documentos comprobatorios, legalmente la Corte de Cuentas tiene una limitante para solicitar los documentos probatorios de los registros que se tienen, literalmente pueden acceder únicamente a "los libros y registros de las Compañías", en este tipo de sociedades.

Desde otra perspectiva la teoría y normativa técnica que regula la parte contable y establece la obligación de respaldar con documentación justificativa con características técnicas y legales todas las operaciones, se está cumpliendo, puesto que se tiene la documentación, sin embargo, llegamos a la misma conclusión e interpretación, que tanto desde la parte legal la corte no tiene textualmente una normativa que le permita acceder a estos documentos comprobatorios, únicamente a sus registros.

Adicionalmente, en los comentarios de los Auditores se reconoce que tuvieron alcance - por haberse entregado por parte de PULSEM DE C.V. - a los registros y libros que por ley pueden acceder.

Por todo lo anteriormente expuesto a ustedes con el debido respeto PIDO:

- a) Me admitan el presente escrito,
- b) En base a todo lo relacionado y a las pruebas presentadas, se tenga por aclaradas las observaciones realizadas; y
- c) Una vez concluida la Auditoria Especial, se tenga por desvanecidas todas las condiciones reportables de carácter preliminar señaladas.

En caso de persistir la observación, a pesar de haber aclarado y argumentado lo



anterior, los Auditores en sus comentarios del análisis de esta respuesta, deben de aclararme en que disposición legal y citarla textualmente que pueden acceder a los documentos comprobatorios, cuando no tienen acceso irrestricto en este tipo de sociedades y, además, que textualmente la Ley citada ya establece textualmente a que registros y libros puede acceder.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Aclarando que, de acuerdo a que el título del hallazgo comunicado en el borrador de informe es "INGRESOS Y EGRESOS, SIN LA DOCUMENTACION DE RESPALDO", en referencia a los egresos, los señores de Junta Directiva de PULSEM DE C.V., comentan que : "en el Catálogo de Cuentas y Estados de Resultados de los años 2015 al 2018, no se contempla el término de "Egresos" aunque se especifica en la condición del hallazgo, que los Egresos incluyen: Costos por Servicios, Gastos de Operación y Gastos no Deducibles; para el presente informe se modificará el nombre del título así: "INGRESOS, COSTOS Y GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO" (lo que se modificó fue que en lugar de los egresos se desglosa en Costos y Gastos)

En vista que la Segunda Directora Vocal periodo del 1/01/2015 al 30/04/2015 no emitió comentarios, la observación se mantiene.

Después de leer y analizar los comentarios presentados por el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED], esta Dirección de Auditoria Dos, realizó notificación correspondiente al "Borrador del Informe de Examen Especial referente a los Libros y Registros de la Sociedad Gestión Integral de Desechos, Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM DE C.V., por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018", acto que fue comunicado el día 11 de febrero de 2021, al señor [REDACTED], en calidad de Director Presidente de la Junta Directiva de PULSEM DE C.V.

Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2021, se presentó escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED]; personería que, según lo manifiesta, acredita con la copia simple del Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Administrativo y Judicial, con Clausulas Especiales.

Luego de analizar los documentos relacionados, se concluye que no es procedente tener por parte en el Proceso de Auditoria, al Licenciado [REDACTED], en virtud que tal como ya fue mencionado, esta Dirección de Auditoria realizó notificación del Borrador de Informe en cuestión, al señor [REDACTED], en calidad de Director Presidente de la Junta Directiva, de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PUL SEM DE C.V., no en su carácter

personal. Según consta en la copia del Poder General Administrativo y Judicial, con Clausulas Especiales, este ha sido otorgado por el señor [REDACTED] a favor del Licenciado [REDACTED], en carácter personal, por lo que con toda claridad se advierte incongruencias en la representación que el referido profesional pretende asumir.

Si bien es cierto, esta Dirección tiene acreditada la personería del señor [REDACTED], como Director Presidente de la Junta Directiva y como Representante Judicial y Extrajudicial de la Sociedad y Atribuciones del Presidente, según consta en la Cláusula Trigésima Primera de la Modificación del Pacto Social, en la que además consta que como atribución le ha sido conferido "otorgar poderes generales y/o especiales"; razón por la que, en tal calidad debió otorgar el poder antes citado. Por lo tanto, no nos corresponde asumir el error de no legitimar la personería con la que pretende actuar el Licenciado [REDACTED]

En respuesta a los comentarios emitidos por el Director Vicepresidente, periodo del 1/01/2015 al 30/04/2015; Director Secretario periodo del 1/01/2015 al 31/12/2018; Primer Director Vocal, periodo del 20/05/2015 al 31/12/2018; Segundo Director Vocal, periodo del 20/05/2015 al 17/06/2018; Segundo Director Vocal, periodo del 18/06/2018 al 31/12/2018; miembros de Junta Directiva de PULSEM DE C.V., se establecen los siguiente:

En relación a la VIOLACION DEL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y SEGURIDAD JURIDICA.

Art. 33 LCCR Y Art. 11 y 12 Cn.

En los comentarios exponen que existe violación del derecho de audiencia, defensa y seguridad jurídica, en virtud que el Hallazgo 1 nunca les fue comunicado previamente, como condición preliminar.

En lo que respecta al Art. 33 LCCR, no existe violación a la referida disposición, ya que el Equipo de Auditores ha mantenido una comunicación constante en el proceso de la auditoria, cumpliendo con los plazos y fases que las Políticas de Auditoria Gubernamental establecen, respetando el derecho y los tiempos de emitir respuesta. Lo anterior, se evidencia con el cruce de notas entre la administración y el Equipo de Auditoria.

Referente a la Seguridad Jurídica, existe una estructura normativa jurídica, diseñada para desarrollar el Proceso de Auditoria; en ese mismo sentido, PULSEM DE C.V., ha contado con todas las oportunidades que las normas prevén, para ejercer su defensa.

El Art. 12 de las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental, establece:

"Los auditores al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida, a fin de garantizarles su derecho de defensa; concediéndoles hasta un plazo de cinco días, para que presenten las explicaciones necesarias y la documentación pertinente"



Como se puede advertir, se han cumplido con los presupuestos determinados en la disposición, ya que las comunicaciones se han emitido por escrito, identificándose a los responsables, notificándose a cada uno, otorgándose el plazo máximo establecido.

La comunicación preliminar que contiene las presuntas deficiencias, no constituye un acto definitivo, que no sea susceptible de modificación, pues a partir del análisis realizado a los comentarios y evidencia, puede desvanecerse o ratificarse, según lo señala el Art. 13 de las referidas Políticas. Cabe aclarar que, en el caso que nos ocupa, no se ha presentado evidencia alguna, únicamente se han emitido argumentos que no se encuentran relacionados con la observación identificada. Por lo que, al mantenerse la deficiencia, ésta se incorpora al Borrador de Informe de Auditoria; sin embargo, los auditados pretenden asumir que el Hallazgo emitido en el Borrador, constituye un nuevo elemento por ser hechos distintos. No obstante, tanto las comunicaciones, como el hallazgo incorporado en el Borrador se basan en que los Ingresos y Egresos (costos y gastos), realizados por PULSEM DE CV de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, no cuentan con la documentación de Respaldo, y al ser solicitados, estos no fueron proporcionados a los Auditores.

En relación al Literal a) La administración de PULSEM DE C.V., comenta que *"...las cuentas de "Ingresos y Egresos", siendo estas últimas inexistentes de acuerdo al catálogo y estructura contable de PULSEM de C.V..."*, referente a esto, en la condición del Hallazgo se describe que los egresos incluirán: los Costos por Servicios, Gastos de Operación y Gastos no Deducibles, que sí, se encuentran en el catálogo de cuentas, y en el Estado de Resultado.

Mencionan las comunicaciones preliminares que se notificaron en fecha 21 de diciembre de 2020 y en fecha 15 de enero de 2021, referentes a los Ingresos, Costos y Gastos de los Estados de Resultado de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, las cuales fueron comunicadas y dependiendo en sus repuestas de los documentos proporcionados y explicaciones dadas se supera o se mantiene la presunta deficiencia. Para las deficiencias en cuestión, no presentaron la documentación ni las explicaciones pertinentes para poder desvanecer la observación. Por lo cual se comunicó como hallazgo en el Borrador de Informe en fecha 11 de febrero de 2021.

En lo concerniente al literal b) con el título "EN CUANTO A LOS HECHOS SEÑALADOS", no compartimos los argumentos emitidos en razón que, la comunicación preliminar constituye una presunta deficiencia, y dependerá de las explicaciones y documentos probatorios, si se desvanece o no. En el presente caso, los auditados no emitieron argumentos pertinentes a la deficiencia, de tal manera que la negativa de presentar los documentos probatorios, pese a la comunicación preliminar de la observación, representa un detrimento para el socio público, al no poder fiscalizarse los valores percibidos por PULSEM DE C.V., por

la explotación del servicio público que le corresponde desarrollar a la Municipalidad de La Libertad; es por ello que se especificó en el hallazgo, la afectación que esto genera en el 18% de la participación accionaria del socio público.

Por lo tanto, no es cierto que estos aspectos constituyan nuevos elementos, pues es conocido por la Junta Directiva de PULSEM DE C.V., el requerimiento de documentos probatorios, hechos por los auditores. Asimismo, es inexistente la ambigüedad que mencionan, ya que el hallazgo es claro en señalar que la cuentas que corresponden a los Ingresos y Egresos, no cuentan con la documentación de respaldo, y al ser solicitados, no fueron proporcionados al Equipo de Auditoria.

Negativa que se funda en que la Corte de Cuentas no tiene las facultades para auditar a PULSEM DE C.V.

i – ii. Mencionan que los Egresos no existen en la estructura contable, pero en la condición del hallazgo se describe que los egresos incluyen: los costos por servicios, gastos de operación y Gastos no deducibles.

Así mismo, se aclara que nos estamos refiriendo a la documentación de respaldo o documentos probatorios que respaldan los saldos de las partidas contables y **que estos saldos se reflejan en los estados financieros, y que fue lo que solicitó el equipo de auditoria por medio de notas de referencia REF DADOS-EE-PULSEM No. 29/2020 de fecha 20/10/2020, al Contador General de PUL SEM de C.V.; y Nota REF.DADOS-EE-PULSEM No.31/2020 de fecha 9/11/2020, al Director Presidente y Representante Legal de PUL SEM DE C.V y que no fue posible que PULSEM DE C.V. las proporcionara para su correspondiente examen, según las respuestas emitidas en fecha 23 de octubre de 2020 y 27 de octubre de 2020, notas emitidas por el Contador General de PUL SEM DE C.V., y notas del 30 de octubre 2020 y 13 de noviembre de 2020 emitidas por el Director Presidente y Representante Legal de PULSEM DE C.V.**

iii. Comentan *“que los auditores han establecido los presuntos montos observados carece de soporte legal, ya que estos, utilizando su criterio personal, han utilizado el porcentaje de participación que posee el socio público en el capital accionario (18%) de PULSEM de C.V., y lo han aplicado al monto de los Egresos.”*, Con relación a este comentario de la participación accionaria del socio público, éste se calculó de acuerdo a los montos o saldos que presentan los Estados de Resultado de los egresos que incluyen (costos por servicios, gastos de operación y gastos no deducibles) de los años del 2015 al 2018, que fueron proporcionados por PULSEM DE C.V., no siendo criterio personal, como la Administración argumenta.

Sobre los comentarios del Romano II “DISTORCION DE ARGUMENTOS DE DESCARGO”, en los que aclaran que nunca se ha objetado que los auditores carezcan de facultad para fiscalizar, consideramos oportuno transcribir algunos



párrafos de la respuesta emitida por el señor [REDACTED] Contador General de PULSEM DE C.V., en nota de fecha 27 de octubre de 2020, en la que expuso:

“...En otro orden de ideas, debemos recordar que si bien es cierto el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas, regula la jurisdicción de esa Entidad, y establece que están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna y que la jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. También tenemos que considerar que la misma disposición delimita las facultades de fiscalización, al establecer que el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos”. En nuestro caso, al recibir inicialmente “Participaciones ocasionales de recursos públicos” de nuestro socio público (Municipalidad del Puerto de La Libertad, somos incluidos en la jurisdicción de la fiscalización de la Corte de Cuentas; sin embargo, de conformidad a la disposición antes citada, dicha fiscalización solo se debe y puede ejercer “Al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismo” (El subrayado también es del escrito)

Asimismo, el referido Contador manifestó en su escrito que: “En ese sentido, y de acuerdo a las disposiciones citadas, la Corte de Cuentas solo tiene competencia para fiscalizar la gestión económica de PULSEM de C.V que se costea con recursos públicos, y en los ejercicios en que estos sean aportados por el socio público; no así, la gestión que se financia con recursos aportados por el socio privado, la cual le compete a otras entidades del Estado. Aún más, en los libros de la sociedad, que fueron proporcionados a sus auditores durante el examen especial, consta que el socio público de PUL SEM de C.V., NO REALIZO NINGUN APOORTE EN LOS EJERCICIOS COMPRENDIDOS DEL 2015 AL 2018 por tanto, la gestión económica que se registra en Partidas contables (y documentación de soporte), libros diario y mayor, requeridas para ese período; no han sido costeadas con recursos públicos; encontrándonos fuera del alcance de la fiscalización que le compete ejercer a la Corte de Cuentas en las Sociedades de Economía Mixta, por tal razón, es que no resulta pertinente que se nos requiera esa información.” (El subrayado también es del escrito)

También, en respuesta emitida a la condición preliminar de fecha 21 de diciembre, el Representante Legal de PULSEM DE CV, emitió en sus comentarios lo siguiente: “...Por dicha razón era que el mismo sobrepasaba la jurisdicción y facultades fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República en las Sociedades de Economía Mixta, por lo que fue necesario solicitarle que lo replanteara, haciéndoselo ver que debía apegarse a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece: “Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector

público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En ese caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos". No obstante, nuestra petición en el sentido de que replanteara su requerimiento de información, el cual no era pertinente debido a los términos que fue presentado..."

Los anteriores párrafos, representan una pequeña parte de las respuestas emitidas, en las que claramente se expone la negativa de que PULSEM DE C.V. sea auditado, por lo tanto, la afirmación de que "nunca se ha objetado que los auditores carezcan de esa facultad", no es válida.

De acuerdo a la forma de desarrollar la auditoria donde comentan "...sobre la manera indiscriminada en que se planteó dicho requerimiento de información ...", con este comentario no estamos de acuerdo, ya que, para el desarrollo del examen de la auditoria, se estableció con base al Juicio y Escepticismo Profesional, como lo establece el Reglamento de las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Mencionan que los auditores "*..obviaron deducir el Impuesto Sobre la Renta y la Reserva legal...*", no obstante, los auditores no han calculado las utilidades netas, lo que se estableció fue los ingresos y egresos totales (que incluye Costos por Servicios, Gastos de Operación y Gastos no Deducibles.) que se encuentran en los estados de Resultado de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, contables con su debida documentación de respaldo o documentos probatorios.

III- CONTRADICCIONES DEL BORRADOR DE INFORME

Comentan los señores de Junta Directiva que: "*Los auditores afirman en sus comentarios haber examinado los saldos de las cuentas de Ingresos y Egresos presentados en los Estados de Resultados de PULSEM de C.V de los años 2015 al 2018, observando como resultado de su verificación la falta de documentación de soporte de dichas cuentas; habría que consultar a los auditores: ¿Cómo es que realizaron esa verificación?, ¿Qué documentación utilizaron para confirmar los saldos de las cuentas que han observado?*". No obstante según este comentario de los señores de Junta Directiva de PUL SEM DE C.V., los auditores al examinar los saldos de los estados financieros y del Libro Mayor, solicitaron las partidas contables con su documentación de soporte o documentos probatorios por medio de notas de referencias REF DADOS-EE-PULSEM No. 29/2020 de fecha 20/10/2020, al Contador General de PUL SEM de C.V.; y Nota REF.DADOS-EE-PULSEM No.31/2020 de fecha 9/11/2020, al Director Presidente y Representante Legal de PUL SEM DE C.V., sin ser proporcionadas, y poder verificar la documentación que soportan las cifras que se están presentando en dichos



estados, razón por la cual, se solicitaron las partidas contables, que deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan estos saldos presentados en los estados financieros, como lo establecen los artículos 435 del Código de Comercio y el Artículo 139 del Código Tributario.

Según lo exponen, el equipo de auditores ha transgredido el mandato constitucional de la Corte de Cuentas de la República, al pretender incluir en su fiscalización, el examen de los fondos que no forman parte de la Hacienda Pública; sin embargo, la auditoría practicada tiene como origen la facultad conferida a la Corte de Cuentas de la República, mediante el ordinal nueve del Art. 195 y Art. 7 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta; en ese sentido no se ha transgredido ningún mandato Constitucional, mucho menos se ha pretendido incluir en el examen, fondos que no forman parte de la Hacienda Pública, ya que tal como puede observarse en el Hallazgo Uno, del Borrador de Informe de Examen Especial, el monto señalado que afecta la participación accionaria del socio público, ha sido delimitada en base al 18%.

De acuerdo a lo comentado por PULSEM DE C.V., que: *“...los auditores deberían conocer que cuando se registra una operación esta se asienta en el libro diario y luego se resumen y concentran en el libro mayor, así como, en diferentes registros auxiliares como por ejemplo los libros de compras y de ventas, los cuales PULSEM de C.V. puso a disposición de los auditores para su examen. Los saldos de las cuentas de Ingresos y Egresos que se presentan en el Estado de Resultados son tomadas del libro mayor,...”*; de acuerdo a este comentario se aclara que, nos proporcionaron el Libro Mayor, el Libro de Compras y de Venta, los Estados Financieros; que es donde se establecen los montos de las cuentas, **no así las partidas contables con la documentación de respaldo o documentos probatorios, que tienen cada una de las diferentes partidas contables que se registran en el Libro Diario que se solicitaron en notas ya antes mencionadas** y que posteriormente, se resumen en el Libro Mayor para luego tomar los saldos de este y presentarlo en los Estados de Resultado.

IV.-VIOLACION AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD Arts. 2, 11, 14 y 86 inciso final CN. (RESPONSABILIZAR AL DIRECTOR PRESIDENTE DE PULSEM DE CV. POR SITUACIONES FUERA DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES)

Referente a los comentarios emitidos en el presente romano, en lo que corresponde al Principio de Tipicidad, efectivamente este representa un límite a la administración, en el sentido de que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera eficaz una conducta considerada ilegal; ciertamente, el Art. 14 otorga facultades de imponer sanciones a la autoridad administrativa mediante el Proceso Administrativo Sancionador;

Sin embargo, la aplicación del referido principio, no ha sido violentado por los auditores, la primera razón resulta obvia, ya que el proceso de auditoría no encuadra en el Proceso Administrativo Sancionador, y la segunda razón es que de ninguna manera se está imponiendo sanción alguna al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM DE C.V., ya que el Equipo de Auditoría, no tiene esas facultades.

En consecuencia, tampoco existe vulneración a los Art. 2, 11, y 86 inc. Final Cn.

No obstante, para dejar en claro el señalamiento que de los hechos identificados se atribuye al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM DE C.V., es pertinente mencionar que inicialmente las solicitudes de información fueron dirigidas al Contador General de PULSEM DE C.V., quien en diferentes oportunidades a través de notas de fechas 05 de febrero de 2020, 02 de abril de 2020 y 23 de octubre de 2020, (entre otras) argumentaba que los requerimientos excedían nuestras facultades de fiscalización, respuestas que no se enmarcaban en la función propia del contador que son las concernientes a llevar el estado financiero y de los libros; por el contrario sus comentarios revelaban exceso en sus facultades al asumir una postura de impedir el proceso de auditoría.

De tal manera que, el hecho de negar a los auditores el acceso de los libros y registros solicitados para su análisis, bajo la perspectiva que estos excedían facultades legales, constituye un acto que debe ser asumido por la Junta Directiva a través de la Representación Legal de PULSEM DE C.V., es por ello que a partir de los hechos suscitados se dirigieron las solicitudes de información, comunicaciones preliminares y notificación del Borrador de Informe al Director Presidente y Representante Legal de PULSEM DE C.V., basándonos en la Cláusula Trigésima Primera del Pacto Social.

V.-LOS HECHOS SEÑALADOS NO SE CONFIGURAN COMO HALLAZGOS DE AUDITORIA:

Sobre los comentarios concernientes a que debe existir oposición entre los hechos que señala la condición y las disposiciones que establecen las normas utilizadas como criterio, consideramos que en la auditoría practicada se identificó la deficiencia, los criterios contrarios al deber ser, y a los responsables; pero no corresponde al auditor realizar un control jurisdiccional sobre el hallazgo planteado en el proceso de auditoría. Por todo lo antes expuesto, la deficiencia no se da por superada

Luego de leer y analizar los comentarios del Director Vicepresidente de la Junta Directiva de PUL SEM DE C.V. periodo del 20 /05/ 2015 al 31/12/2018 en el cual comenta que: "...resumiendo la respuesta emitida con anterioridad para contestar los resultados preliminares del Examen Especial relacionado, mantengo



la postura que la Corte de Cuentas de la República no tiene la facultad legal para pedir "documentación probatoria o de respaldo". Sobre esta apreciación, es pertinente aclarar al Director Vicepresidente, período del 20/05/2015 al 31/12/2018, de la Junta Directiva de PULSEM, de C.V., el rol de la Corte de Cuentas para fiscalizar a la referida sociedad.

Nuevamente se le recuerda que la Fiscalización que ejerce la Corte de Cuentas de la República, por mandato Constitucional, se encuentra comprendida en nueve ordinales del Art. 195 de la Constitución de la República. La Corte de Cuentas de la República tiene las facultades constitucionales de fiscalización, que abarca a otras entidades. Precisamente, el ordinal nueve del Art 195, señala como una de sus atribuciones: "Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen".

También, el Art. 7 de la Ley sobre Constitución de Sociedades de Economía Mixta, establece que: "Cuando la Corte de Cuentas de la República lo estime conveniente podrá ejercer en las Empresas de Economía Mixta una fiscalización a posteriori, limitada a inspeccionar mediante delegados autorizados **los libros y registros de las Compañías**, quienes estarán obligadas a mantenerlos siempre disponibles en sus propias oficinas".

Comenta además que "... *la errónea interpretación que los Auditores hacen a los comentarios emitidos con anterioridad, puesto que no se está refutando ni menos contradiciendo la facultad de la Corte para ejercer fiscalización a este tipo de Sociedades; nos referíamos a que no puede examinar la documentación solicitada.*" Sobre este comentario hecho por el Director Vicepresidente de la Junta Directiva, sin embargo, no menciona donde está estipulado que no se puede solicitar este tipo de documentación, como lo establece en el art. 7 de la Ley de Sobre Constitución de Sociedades de Economía Mixta y el Código de Comercio en el artículo 435, donde establece que "El comerciante está obligado a llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados en materia de contabilidad y aprobados por quienes ejercen la función pública de auditoría.

Los comerciantes deberán conservar en buen orden la correspondencia y **demás documentos probatorios**.

El comerciante debe llevar los siguientes registros contables: estados financieros, diario y mayor, **y los demás que sean necesarios por exigencias contables o por ley...**". Al no presentar la documentación solicitada de las partidas contables con su documentación de soporte (documentos probatorios) para la realización del examen de auditoría, la observación se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De acuerdo a los resultados obtenidos en la realización del Examen Especial referente a los Libros y Registros de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de la Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018., concluimos que PULSEM DE C.V., ha cumplido con la tenencia y actualización de los libros legales que establece el Código de Comercio, excepto por los Ingresos, Costos y Gastos, sin la documentación de respaldo.

VII. RECOMENDACIONES

No se emiten recomendaciones

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Auditoria Interna:

La empresa **Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad**, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., no contó con Auditoria Interna, en los años sujeto a examen.

Auditoria Externa:

Se verificaron los 4 Informes emitidos por la Auditoria Externa, comprobando que éstos no incluyen observaciones sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 de la empresa Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., realizados por el Auditor Externo [REDACTED] con Número de Registro [REDACTED] representada por el Lic. [REDACTED]. Así también 4 Informes de Auditoría Fiscal de los años 2015, 2016 2017 y 2018, realizados por el Lic. [REDACTED] con Número de Registro No. [REDACTED]

IX. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES (EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA)

El Informe del Examen Especial Referente a los Libros y Registros de PULSEM de C.V., por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, no contiene recomendaciones a las que deba dárseles seguimiento.



X. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere a los Libros y Registros de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, PULSEM de C.V., por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y ha sido elaborado para ser comunicado a la Junta Directiva de PUL SEM de C.V. y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 18 de marzo de 2021

DIOS UNION LIBERTAD

[Redacted Signature]

Director de Auditoria Dos



“Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública”